



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo
Presidenta del Congreso del Estado.
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016**, presentada por el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en sesión ordinaria número 03 celebrada el día 5 de noviembre de 2015 aprobó por unanimidad de los presentes con catorce votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 06 de noviembre del mismo año. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento señala en su oficio de remisión que acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: copia certificada del acta número 03 de fecha 5 de noviembre de 2015; el pronóstico de ingresos para el ejercicio 2016 de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal; el estudio técnico tarifario de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; anexo técnicos sobre el derecho de alumbrado público; así como un cuadro comparativo de la ley de ingresos de 2015 contra la propuesta de ley para el 2016.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En la sesión ordinaria del pasado 12 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Para su análisis, se integraron en tres grupos las iniciativas de referencia y se calendarizaron las reuniones de comisiones unidas para su estudio, así también se instruyó la elaboración de los proyectos con formato de dictamen para la consideración de las Comisiones Unidas, lo anterior con fundamento en el artículo 149 de nuestra Ley Orgánica.
- b) La y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2015, y nuevos criterios que surgieron durante las discusiones de las mismas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- c) Finalmente estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socio demográfico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2016, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia en los proyectos de dictamen.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Alumbrado Público:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los amparos y la facturación por sectores económicos, así como de los elementos jurídicos y técnicos sobre la prestación de este derecho.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016

argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales.

Como todo acto de autoridad, la emisión de la ley de ingresos para los municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2016, no se encuentra ajena a la observancia de las garantías individuales para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para el ejercicio fiscal de 2016. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

*« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. *Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.*

*Séptima Época, Primera Parte:
Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.
« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813*



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, se observó que el ayuntamiento propone en términos generales incrementos del 4% a los impuestos y a los derechos vigentes durante el año 2015, conforme al porcentaje inflacionario aprobado por estas Comisiones Unidas. En consecuencia, al cumplirse los criterios de estas comisiones legislativas, no fue necesario modificar la propuesta en materia de impuestos y derechos, salvo en el caso de los derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios. Así como también se hicieron modificaciones por técnica legislativa en todo el texto de la iniciativa.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias criterios en los que establece que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación. En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas es constitucional acudir al factor



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

inflacionario que ofrece el Banco de México, por lo que, con estas razones resulta procedente en lo general la propuesta.

Asimismo, en congruencia con lo anteriormente señalado, en el presente dictamen omitimos comentar los apartados de cada una de las contribuciones por conservar identidad con la ley de ingresos vigente para este municipio. Sólo se hace alusión al impuesto predial para sustentar la necesidad de mantener la tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, su fin extrafiscal, y en consecuencia, se conservan los argumentos relativos al medio de defensa respectivo.

De los impuestos.

Impuesto predial.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS**, y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

De los Derechos.

En este apartado, en términos generales, se consideró procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante, en virtud de que se ajustan a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas. Sin embargo, la iniciativa sufrió modificaciones en los siguientes derechos:

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Con respecto a este derecho, el iniciante en términos generales mantuvo en la propuesta diversos supuestos de causación vigentes, aplicó incrementos a los valores del 4%, así como por debajo del índice inflacionario aprobado, asimismo respaldó su propuesta en un estudio técnico tarifario. No obstante lo anterior, se realizaron modificaciones al artículo 14 que prevé estos derechos, en los siguientes términos:

- a) En la fracción XIII inciso e) relativo al pago de incorporación de fraccionamientos a las redes de agua potable y drenaje del Organismo, a fraccionamientos o divisiones de predios, para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se modifica la redacción:

Table with 2 columns: Ley de ingresos vigente de 2015 and Iniciativa. The table compares the current law text with the proposed initiative text regarding water service costs.

El iniciante bajo las siguientes consideraciones en la exposición de motivos:

«Se modifica el texto del inciso e) para darle mayor claridad en el caso que el fraccionador entregue la fuente de abastecimiento.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016

En el estudio tarifario se señala:

«Que en la misma fracción XII (sic) Se modifica el texto del inciso e) para darle mayor claridad en el caso que el fraccionador entregue la fuente de abastecimiento...»

Lo anterior, lejos de dar mayor claridad al texto normativo, es vago ya que genera incertidumbre al sujeto pasivo del derecho, con información de aspectos administrativos que realiza el organismo operador que no son propios de una ley fiscal y cuyo contenido no impone ni describe alguna obligación tributaria, esto es, que su contenido no contiene ninguno de los elementos esenciales de la contribución llamada derecho como son sujeto, objeto, base, cuota o tarifa.

De igual forma, la última parte normativa de la propuesta contraviene los principios de legalidad de reserva de ley que rige en materia tributaria, en virtud de que pretende el iniciante establecer el elemento cuota en un convenio.

En consecuencia, al carecer de sustento constitucional dicha propuesta, no fue atendida conservándose el supuesto de causación en los términos de la ley de ingresos vigente para 2015, respetándose sólo la actualización del valor del litro por segundo.

Por las razones y fundamentos expresados en este apartado, determinamos no atender las propuestas, tomando como base el siguiente criterio jurisprudencial:

“HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES¹. La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación

¹ Novena Época, Registro 174092, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1127.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, este Alto Tribunal considera que algunos ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades son: 1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso: a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio; b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y, c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella”.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 113/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.

Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

En el artículo 27 relativo a los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, el iniciante eliminó el último párrafo que la ley de ingresos vigente a 2015, a la letra señala:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

«El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.»

En la exposición de motivos, no manifiesta argumento alguno el iniciante, sin embargo se consideró necesario reincorporar el párrafo eliminado al numeral señalado, a efecto de dar certeza al contribuyente y así, evitar que se realice un doble cobro por parte de la autoridad municipal en la realización de trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

Por servicio público de alumbrado.

En el artículo 34 relativo a este derecho el iniciante proponía una cuota mensual de \$90.28 y una bimestral de \$180.55, por concepto de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público. No obstante lo anterior, derivado del análisis efectuado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado, a la información sobre la cantidad de usuarios por cada municipio del estado de Guanajuato que la Comisión Federal de Electricidad tiene registrados hasta el mes de octubre de 2015 y que fue remitida por dicho organismo a estas Comisiones Unidas de manera posterior a que se presentó la iniciativa que se dictamina, se detectaron diferencias con la información remitida por los municipios. En consecuencia y al efectuar los cálculos, considerando la cantidad de usuarios proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad, se determinó modificar las cuotas, para quedar en los términos del decreto que forma parte del presente dictamen.

Aprovechamientos.

Tuvo modificaciones el artículo 40 relativo a los aprovechamientos por concepto de ejecución, en su segundo párrafo que refiere la forma en que se calculará el crédito fiscal se acuerdo al porcentaje y a los salarios mínimos ahí referidos, se eliminó la porción normativa *«que corresponda a la zona del municipio»*, ello obedece a la resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de abril de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación, primera parte de fecha 30 de septiembre de 2015, mediante la cual en su resolutivo PRIMERO señala:

«Para fines de aplicación del salario mínimo en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.»



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por lo anterior, al desaparecer las áreas geográficas y establecerse por primera ocasión un solo salario mínimo general para todo el país resulta necesaria la adecuación de la iniciativa para hacerla acorde al contexto jurídico nacional.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



DECRETO
LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2016

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Guanajuato, Guanajuato durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos siguientes y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. MUNICIPIO DE GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2016
IMPUESTOS	55,839,609.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	892,123.00
IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO	51,641,663.00
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	10,000.00
ACCESORIOS	3,295,823.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	-
CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	
DERECHOS	16,637,698.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	16,606,177.00
ACCESORIOS	31,521.00
PRODUCTOS	47,424,033.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	47,424,033.00
APROVECHAMIENTOS	7,649,465.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	7,649,465.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	282,166,356.00
PARTICIPACIONES	158,461,544.00
APORTACIONES	123,704,812.00
TOTAL	409,717,161.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. SISTEMA MUNICIPAL DIF GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2016
DERECHOS	3,633,928.85
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	3,584,632.59
ACCESORIOS	49,296.26
PRODUCTOS	109.03
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	109.03
APROVECHAMIENTOS	41,087.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	41,087.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	1,654,229.31
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORG. DESC.	1,654,229.31
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	2,670,842.69
APORTACIONES	2,314,202.69
CONVENIOS	369,640.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	13,131,899.32
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	13,131,899.32
TOTAL	21,132,096.20

III. SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2016
DERECHOS	129,869,211.35
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	129,869,211.35
PRODUCTOS	5,420,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	5,420,000.00
APROVECHAMIENTOS	1,240,600.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	1,240,600.00
TOTAL	136,529,811.35



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD

Concepto	Pronóstico 2016
PRODUCTOS	1,891,319.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	1,891,319.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	5,708,588.32
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	5,708,588.32
TOTAL	7,599,907.32

V. INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2016
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	6,155,567.95
APORTACIONES	6,155,567.95
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	3,319,694.56
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	3,319,694.56
TOTAL	9,475,262.51

VI. INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2016
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	2,826,234.40
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	2,826,234.40
TOTAL	2,826,234.40

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento, así como las normas de derecho común.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Guanajuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a la entrada en vigor de la presente ley:
- | | |
|---|---------------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c) Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta el 2015 inclusive:

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c) Inmuebles rústicos 1.8 al millar

III. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
- b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
- c) Inmuebles rústicos 6 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y sub-urbanos:

- a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$3,509.99	\$7,393.30
Zona comercial de segunda	\$1,474.02	\$3,070.88
Zona habitacional centro medio	\$1,105.52	\$1,552.37
Zona habitacional centro económico	\$445.25	\$737.01
Zona habitacional residencial	\$1,101.94	\$2,195.44
Zona habitacional media	\$625.38	\$1,068.95
Zona habitacional de interés social	\$446.91	\$ 577.91
Zona habitacional económica	\$299.53	\$577.91
Zona marginada irregular	\$124.43	\$307.09
Valor mínimo	\$71.97	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Estado de			Valor
	Calidad	Conservación	Clave	
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,861.45
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,448.85
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,746.45
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,746.45
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,927.08
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,099.45
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,637.78
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,125.34
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,562.17
Moderno	Interés social	Bueno	4-1	\$4,515.18
Moderno	Interés social	Regular	4-2	\$4,258.95
Moderno	Interés social	Malo	4-3	\$3,775.29
Moderno	Corriente	Bueno	4-4	\$2,666.94
Moderno	Corriente	Regular	4-5	\$2,054.62
Moderno	Corriente	Malo	4-6	\$1,486.53
Moderno	Precaria	Bueno	4-7	\$929.90
Moderno	Precaria	Regular	4-8	\$717.06
Moderno	Precaria	Malo	4-9	\$409.28
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,323.80
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,798.20
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,868.30
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,184.28
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,562.15
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,902.38
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,787.77



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,435.78
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,178.76
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$943.37
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$786.14
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 707.53
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,129.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,413.78
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,864.21
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,434.77
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,612.91
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,774.65
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,370.61
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,902.38
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,263.82
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,053.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$842.55
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$631.90
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$526.59
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$421.32
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$358.07
Escuela	Media	Bueno	11-1	\$3,979.47
Escuela	Media	Regular	11-2	\$2,984.60
Escuela	Media	Malo	11-3	\$2,830.41
Escuela	Económica	Bueno	11-4	\$2,830.41
Escuela	Económica	Regular	11-5	\$2,658.04
Escuela	Económica	Malo	11-6	\$2,122.81
Alberca	Superior	Bueno	12-1	\$3,930.72
Alberca	Superior	Regular	12-2	\$3,228.48



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Alberca	Superior	Malo	12-3	\$2,272.45
Alberca	Media	Bueno	12-4	\$2,868.30
Alberca	Media	Regular	12-5	\$2,272.45
Alberca	Media	Malo	12-6	\$1,781.11
Alberca	Económica	Bueno	12-7	\$1,902.38
Alberca	Económica	Regular	12-8	\$1,474.02
Alberca	Económica	Malo	12-9	\$1,337.56
Cancha de tenis	Superior	Bueno	13-1	\$2,562.16
Cancha de tenis	Superior	Regular	13-2	\$2,197.07
Cancha de tenis	Superior	Malo	13-3	\$1,748.48
Cancha de tenis	Media	Bueno	13-4	\$1,781.11
Cancha de tenis	Media	Regular	13-5	\$1,412.60
Cancha de tenis	Media	Malo	13-6	\$1,044.10
Frontón	Superior	Bueno	14-1	\$2,973.08
Frontón	Superior	Regular	14-2	\$2,612.92
Frontón	Superior	Malo	14-3	\$2,026.78
Frontón	Media	Bueno	14-4	\$2,026.78
Frontón	Media	Regular	14-5	\$1,781.11
Frontón	Media	Malo	14-6	\$1,435.78

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$21,306.26
2. Predios de temporal	\$9,022.89
3. Agostadero	\$3,716.15
4. Cerril o monte	\$1,895.56



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
I. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
II. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
III. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.00
IV. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50
V. Vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.83
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.60
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$45.62
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$63.28
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$75.53

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicarán a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b)** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c)** Índice socioeconómico de los habitantes;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90%



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II. Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%
- III. Respecto de inmuebles rústicos 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.56
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.36
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.36
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.20
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.20
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.15
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.20
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.20
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.28
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.55
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.20
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.30
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.56
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.17



XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles \$0.36

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se causará y liquidará a la tasa del 11% excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I.	Por metro cuadrado de cantera sin labrar	\$3.20
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$0.94
III.	Por metro cúbico de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.82
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.46
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI.	Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.03
VII.	Por tonelada de basalto y calizas	\$0.94
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava y tepetate	\$0.31

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicio medido de agua potable:

a) Para uso doméstico.

<i>Doméstico</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$84.35	\$84.68	\$85.02	\$85.36	\$85.70	\$86.05	\$86.39	\$86.74	\$87.08	\$87.43	\$87.78	\$88.13
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
<i>Consumo M³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Doméstico</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$84.35	\$84.68	\$85.02	\$85.36	\$85.70	\$86.05	\$86.39	\$86.74	\$87.08	\$87.43	\$87.78	\$88.13

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

<i>Consumo M³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
1	\$5.30	\$5.32	\$5.34	\$5.36	\$5.39	\$5.41	\$5.43	\$5.45	\$5.47	\$5.49	\$5.52	\$5.54
2	\$9.59	\$9.62	\$9.66	\$9.70	\$9.74	\$9.78	\$9.82	\$9.86	\$9.90	\$9.94	\$9.98	\$10.02
3	\$13.79	\$13.84	\$13.90	\$13.95	\$14.01	\$14.07	\$14.12	\$14.18	\$14.24	\$14.29	\$14.35	\$14.41
4	\$18.15	\$18.23	\$18.30	\$18.37	\$18.45	\$18.52	\$18.59	\$18.67	\$18.74	\$18.82	\$18.89	\$18.97
5	\$22.71	\$22.80	\$22.90	\$22.99	\$23.08	\$23.17	\$23.26	\$23.36	\$23.45	\$23.54	\$23.64	\$23.73
6	\$27.42	\$27.53	\$27.64	\$27.75	\$27.86	\$27.97	\$28.08	\$28.19	\$28.31	\$28.42	\$28.53	\$28.65
7	\$32.33	\$32.46	\$32.59	\$32.72	\$32.85	\$32.98	\$33.11	\$33.24	\$33.38	\$33.51	\$33.64	\$33.78
8	\$37.39	\$37.54	\$37.69	\$37.84	\$37.99	\$38.14	\$38.30	\$38.45	\$38.60	\$38.76	\$38.91	\$39.07
9	\$40.31	\$40.47	\$40.63	\$40.80	\$40.96	\$41.12	\$41.29	\$41.45	\$41.62	\$41.78	\$41.95	\$42.12
10	\$45.42	\$45.60	\$45.78	\$45.97	\$46.15	\$46.34	\$46.52	\$46.71	\$46.89	\$47.08	\$47.27	\$47.46
11	\$50.69	\$50.89	\$51.10	\$51.30	\$51.51	\$51.71	\$51.92	\$52.13	\$52.33	\$52.54	\$52.75	\$52.97
12	\$56.05	\$56.27	\$56.50	\$56.73	\$56.95	\$57.18	\$57.41	\$57.64	\$57.87	\$58.10	\$58.33	\$58.57
13	\$61.58	\$61.83	\$62.07	\$62.32	\$62.57	\$62.82	\$63.07	\$63.33	\$63.58	\$63.83	\$64.09	\$64.34
14	\$71.29	\$71.58	\$71.86	\$72.15	\$72.44	\$72.73	\$73.02	\$73.31	\$73.60	\$73.90	\$74.19	\$74.49
15	\$85.83	\$86.17	\$86.52	\$86.86	\$87.21	\$87.56	\$87.91	\$88.26	\$88.61	\$88.97	\$89.32	\$89.68
16	\$97.46	\$97.85	\$98.24	\$98.63	\$99.02	\$99.42	\$99.82	\$100.22	\$100.62	\$101.02	\$101.42	\$101.83
17	\$109.87	\$110.31	\$110.75	\$111.20	\$111.64	\$112.09	\$112.54	\$112.99	\$113.44	\$113.89	\$114.35	\$114.81
18	\$123.06	\$123.55	\$124.05	\$124.54	\$125.04	\$125.54	\$126.04	\$126.55	\$127.05	\$127.56	\$128.07	\$128.58
19	\$137.02	\$137.57	\$138.12	\$138.67	\$139.22	\$139.78	\$140.34	\$140.90	\$141.46	\$142.03	\$142.60	\$143.17
20	\$154.77	\$155.39	\$156.01	\$156.63	\$157.26	\$157.89	\$158.52	\$159.16	\$159.79	\$160.43	\$161.07	\$161.72
21	\$173.37	\$174.06	\$174.75	\$175.45	\$176.16	\$176.86	\$177.57	\$178.28	\$178.99	\$179.71	\$180.43	\$181.15
22	\$193.03	\$193.80	\$194.58	\$195.36	\$196.14	\$196.92	\$197.71	\$198.50	\$199.30	\$200.09	\$200.89	\$201.70
23	\$212.70	\$213.55	\$214.40	\$215.26	\$216.12	\$216.99	\$217.85	\$218.73	\$219.60	\$220.48	\$221.36	\$222.25
24	\$233.32	\$234.25	\$235.19	\$236.13	\$237.08	\$238.03	\$238.98	\$239.93	\$240.89	\$241.86	\$242.82	\$243.80
25	\$254.93	\$255.95	\$256.98	\$258.00	\$259.04	\$260.07	\$261.11	\$262.16	\$263.21	\$264.26	\$265.32	\$266.38
26	\$277.51	\$278.62	\$279.74	\$280.85	\$281.98	\$283.11	\$284.24	\$285.38	\$286.52	\$287.66	\$288.81	\$289.97
27	\$301.04	\$302.24	\$303.45	\$304.66	\$305.88	\$307.10	\$308.33	\$309.57	\$310.80	\$312.05	\$313.30	\$314.55
28	\$325.56	\$326.86	\$328.17	\$329.48	\$330.80	\$332.12	\$333.45	\$334.78	\$336.12	\$337.47	\$338.82	\$340.17
29	\$351.04	\$352.44	\$353.85	\$355.27	\$356.69	\$358.12	\$359.55	\$360.99	\$362.43	\$363.88	\$365.34	\$366.80
30	\$377.44	\$378.95	\$380.47	\$381.99	\$383.52	\$385.05	\$386.59	\$388.14	\$389.69	\$391.25	\$392.82	\$394.39
31	\$404.88	\$406.50	\$408.13	\$409.76	\$411.40	\$413.04	\$414.69	\$416.35	\$418.02	\$419.69	\$421.37	\$423.06
32	\$432.30	\$434.03	\$435.77	\$437.51	\$439.26	\$441.02	\$442.78	\$444.56	\$446.33	\$448.12	\$449.91	\$451.71
33	\$460.61	\$462.46	\$464.31	\$466.16	\$468.03	\$469.90	\$471.78	\$473.67	\$475.56	\$477.46	\$479.37	\$481.29
34	\$489.87	\$491.83	\$493.80	\$495.77	\$497.75	\$499.74	\$501.74	\$503.75	\$505.77	\$507.79	\$509.82	\$511.86
35	\$520.02	\$522.10	\$524.19	\$526.28	\$528.39	\$530.50	\$532.62	\$534.75	\$536.89	\$539.04	\$541.20	\$543.36
36	\$551.06	\$553.27	\$555.48	\$557.70	\$559.93	\$562.17	\$564.42	\$566.68	\$568.94	\$571.22	\$573.51	\$575.80
37	\$583.01	\$585.34	\$587.68	\$590.04	\$592.40	\$594.76	\$597.14	\$599.53	\$601.93	\$604.34	\$606.76	\$609.18
38	\$615.89	\$618.35	\$620.82	\$623.31	\$625.80	\$628.30	\$630.82	\$633.34	\$635.87	\$638.42	\$640.97	\$643.53
39	\$649.66	\$652.26	\$654.87	\$657.49	\$660.12	\$662.76	\$665.41	\$668.07	\$670.75	\$673.43	\$676.12	\$678.83



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Doméstico</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$84.35	\$84.68	\$85.02	\$85.36	\$85.70	\$86.05	\$86.39	\$86.74	\$87.08	\$87.43	\$87.78	\$88.13

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

<i>Consumo M³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
40	\$684.36	\$687.10	\$689.84	\$692.60	\$695.37	\$698.16	\$700.95	\$703.75	\$706.57	\$709.39	\$712.23	\$715.08
41	\$719.96	\$722.84	\$725.73	\$728.63	\$731.55	\$734.47	\$737.41	\$740.36	\$743.32	\$746.30	\$749.28	\$752.28
42	\$753.30	\$756.31	\$759.34	\$762.38	\$765.43	\$768.49	\$771.56	\$774.65	\$777.75	\$780.86	\$783.98	\$787.12
43	\$787.43	\$790.58	\$793.75	\$796.92	\$800.11	\$803.31	\$806.52	\$809.75	\$812.99	\$816.24	\$819.50	\$822.78
44	\$822.28	\$825.57	\$828.88	\$832.19	\$835.52	\$838.86	\$842.22	\$845.59	\$848.97	\$852.36	\$855.77	\$859.20
45	\$857.93	\$861.37	\$864.81	\$868.27	\$871.74	\$875.23	\$878.73	\$882.25	\$885.78	\$889.32	\$892.88	\$896.45
46	\$894.32	\$897.90	\$901.49	\$905.10	\$908.72	\$912.35	\$916.00	\$919.67	\$923.35	\$927.04	\$930.75	\$934.47
47	\$927.94	\$931.65	\$935.38	\$939.12	\$942.87	\$946.65	\$950.43	\$954.23	\$958.05	\$961.88	\$965.73	\$969.59
48	\$962.16	\$966.01	\$969.88	\$973.76	\$977.65	\$981.56	\$985.49	\$989.43	\$993.39	\$997.36	\$1,001.35	\$1,005.36
49	\$996.98	\$1,000.97	\$1,004.97	\$1,008.99	\$1,013.03	\$1,017.08	\$1,021.15	\$1,025.24	\$1,029.34	\$1,033.45	\$1,037.59	\$1,041.74
50	\$1,032.42	\$1,036.55	\$1,040.69	\$1,044.85	\$1,049.03	\$1,053.23	\$1,057.44	\$1,061.67	\$1,065.92	\$1,070.18	\$1,074.46	\$1,078.76
51	\$1,068.47	\$1,072.75	\$1,077.04	\$1,081.35	\$1,085.67	\$1,090.01	\$1,094.37	\$1,098.75	\$1,103.15	\$1,107.56	\$1,111.99	\$1,116.44
52	\$1,105.13	\$1,109.55	\$1,113.99	\$1,118.45	\$1,122.92	\$1,127.41	\$1,131.92	\$1,136.45	\$1,141.00	\$1,145.56	\$1,150.14	\$1,154.74
53	\$1,134.40	\$1,138.94	\$1,143.49	\$1,148.07	\$1,152.66	\$1,157.27	\$1,161.90	\$1,166.54	\$1,171.21	\$1,175.90	\$1,180.60	\$1,185.32
54	\$1,163.98	\$1,168.63	\$1,173.31	\$1,178.00	\$1,182.71	\$1,187.44	\$1,192.19	\$1,196.96	\$1,201.75	\$1,206.56	\$1,211.38	\$1,216.23
55	\$1,193.87	\$1,198.64	\$1,203.44	\$1,208.25	\$1,213.08	\$1,217.93	\$1,222.81	\$1,227.70	\$1,232.61	\$1,237.54	\$1,242.49	\$1,247.46
56	\$1,224.07	\$1,228.96	\$1,233.88	\$1,238.81	\$1,243.77	\$1,248.74	\$1,253.74	\$1,258.75	\$1,263.79	\$1,268.84	\$1,273.92	\$1,279.02
57	\$1,254.58	\$1,259.60	\$1,264.64	\$1,269.70	\$1,274.77	\$1,279.87	\$1,284.99	\$1,290.13	\$1,295.29	\$1,300.47	\$1,305.68	\$1,310.90
58	\$1,285.39	\$1,290.53	\$1,295.69	\$1,300.87	\$1,306.08	\$1,311.30	\$1,316.54	\$1,321.81	\$1,327.10	\$1,332.41	\$1,337.74	\$1,343.09
59	\$1,316.51	\$1,321.78	\$1,327.07	\$1,332.37	\$1,337.70	\$1,343.05	\$1,348.43	\$1,353.82	\$1,359.24	\$1,364.67	\$1,370.13	\$1,375.61
60	\$1,347.94	\$1,353.33	\$1,358.75	\$1,364.18	\$1,369.64	\$1,375.12	\$1,380.62	\$1,386.14	\$1,391.68	\$1,397.25	\$1,402.84	\$1,408.45
61	\$1,379.68	\$1,385.20	\$1,390.74	\$1,396.30	\$1,401.89	\$1,407.50	\$1,413.13	\$1,418.78	\$1,424.45	\$1,430.15	\$1,435.87	\$1,441.62
62	\$1,411.73	\$1,417.38	\$1,423.05	\$1,428.74	\$1,434.46	\$1,440.20	\$1,445.96	\$1,451.74	\$1,457.55	\$1,463.38	\$1,469.23	\$1,475.11
63	\$1,444.08	\$1,449.86	\$1,455.65	\$1,461.48	\$1,467.32	\$1,473.19	\$1,479.09	\$1,485.00	\$1,490.94	\$1,496.91	\$1,502.89	\$1,508.90
64	\$1,476.75	\$1,482.65	\$1,488.58	\$1,494.54	\$1,500.52	\$1,506.52	\$1,512.54	\$1,518.59	\$1,524.67	\$1,530.77	\$1,536.89	\$1,543.04
65	\$1,509.70	\$1,515.74	\$1,521.80	\$1,527.89	\$1,534.00	\$1,540.14	\$1,546.30	\$1,552.49	\$1,558.70	\$1,564.93	\$1,571.19	\$1,577.47
66	\$1,542.97	\$1,549.14	\$1,555.34	\$1,561.56	\$1,567.81	\$1,574.08	\$1,580.38	\$1,586.70	\$1,593.04	\$1,599.42	\$1,605.81	\$1,612.24
67	\$1,576.56	\$1,582.87	\$1,589.20	\$1,595.56	\$1,601.94	\$1,608.35	\$1,614.78	\$1,621.24	\$1,627.73	\$1,634.24	\$1,640.77	\$1,647.34
68	\$1,610.47	\$1,616.91	\$1,623.38	\$1,629.87	\$1,636.39	\$1,642.94	\$1,649.51	\$1,656.11	\$1,662.73	\$1,669.38	\$1,676.06	\$1,682.76
69	\$1,644.65	\$1,651.23	\$1,657.84	\$1,664.47	\$1,671.13	\$1,677.81	\$1,684.52	\$1,691.26	\$1,698.02	\$1,704.82	\$1,711.64	\$1,718.48
70	\$1,679.18	\$1,685.90	\$1,692.64	\$1,699.41	\$1,706.21	\$1,713.03	\$1,719.89	\$1,726.77	\$1,733.67	\$1,740.61	\$1,747.57	\$1,754.56
71	\$1,713.99	\$1,720.85	\$1,727.73	\$1,734.64	\$1,741.58	\$1,748.55	\$1,755.54	\$1,762.56	\$1,769.61	\$1,776.69	\$1,783.80	\$1,790.93
72	\$1,754.57	\$1,761.59	\$1,768.64	\$1,775.71	\$1,782.81	\$1,789.94	\$1,797.10	\$1,804.29	\$1,811.51	\$1,818.76	\$1,826.03	\$1,833.33
73	\$1,795.61	\$1,802.79	\$1,810.00	\$1,817.24	\$1,824.51	\$1,831.81	\$1,839.14	\$1,846.49	\$1,853.88	\$1,861.30	\$1,868.74	\$1,876.22
74	\$1,837.08	\$1,844.43	\$1,851.81	\$1,859.22	\$1,866.65	\$1,874.12	\$1,881.62	\$1,889.14	\$1,896.70	\$1,904.29	\$1,911.90	\$1,919.55
75	\$1,879.04	\$1,886.55	\$1,894.10	\$1,901.68	\$1,909.28	\$1,916.92	\$1,924.59	\$1,932.29	\$1,940.02	\$1,947.78	\$1,955.57	\$1,963.39
76	\$1,921.46	\$1,929.15	\$1,936.86	\$1,944.61	\$1,952.39	\$1,960.20	\$1,968.04	\$1,975.91	\$1,983.81	\$1,991.75	\$1,999.72	\$2,007.72
77	\$1,964.33	\$1,972.19	\$1,980.07	\$1,987.99	\$1,995.95	\$2,003.93	\$2,011.95	\$2,019.99	\$2,028.07	\$2,036.19	\$2,044.33	\$2,052.51
78	\$2,007.67	\$2,015.70	\$2,023.76	\$2,031.85	\$2,039.98	\$2,048.14	\$2,056.33	\$2,064.56	\$2,072.82	\$2,081.11	\$2,089.43	\$2,097.79



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$84.35	\$84.68	\$85.02	\$85.36	\$85.70	\$86.05	\$86.39	\$86.74	\$87.08	\$87.43	\$87.78	\$88.13

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M³	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
79	\$2,051.48	\$2,059.69	\$2,067.93	\$2,076.20	\$2,084.50	\$2,092.84	\$2,101.21	\$2,109.62	\$2,118.05	\$2,126.53	\$2,135.03	\$2,143.57
80	\$2,095.74	\$2,104.13	\$2,112.54	\$2,120.99	\$2,129.48	\$2,137.99	\$2,146.55	\$2,155.13	\$2,163.75	\$2,172.41	\$2,181.10	\$2,189.82
81	\$2,140.47	\$2,149.04	\$2,157.63	\$2,166.26	\$2,174.93	\$2,183.63	\$2,192.36	\$2,201.13	\$2,209.94	\$2,218.77	\$2,227.65	\$2,236.56
82	\$2,173.25	\$2,181.95	\$2,190.67	\$2,199.44	\$2,208.24	\$2,217.07	\$2,225.94	\$2,234.84	\$2,243.78	\$2,252.75	\$2,261.77	\$2,270.81
83	\$2,206.20	\$2,215.03	\$2,223.89	\$2,232.78	\$2,241.71	\$2,250.68	\$2,259.68	\$2,268.72	\$2,277.80	\$2,286.91	\$2,296.05	\$2,305.24
84	\$2,239.29	\$2,248.25	\$2,257.24	\$2,266.27	\$2,275.34	\$2,284.44	\$2,293.58	\$2,302.75	\$2,311.96	\$2,321.21	\$2,330.50	\$2,339.82
85	\$2,272.55	\$2,281.64	\$2,290.77	\$2,299.93	\$2,309.13	\$2,318.37	\$2,327.64	\$2,336.95	\$2,346.30	\$2,355.69	\$2,365.11	\$2,374.57
86	\$2,305.98	\$2,315.20	\$2,324.46	\$2,333.76	\$2,343.10	\$2,352.47	\$2,361.88	\$2,371.33	\$2,380.81	\$2,390.33	\$2,399.90	\$2,409.50
87	\$2,339.54	\$2,348.90	\$2,358.29	\$2,367.73	\$2,377.20	\$2,386.71	\$2,396.25	\$2,405.84	\$2,415.46	\$2,425.12	\$2,434.82	\$2,444.56
88	\$2,373.28	\$2,382.77	\$2,392.30	\$2,401.87	\$2,411.48	\$2,421.12	\$2,430.81	\$2,440.53	\$2,450.29	\$2,460.10	\$2,469.94	\$2,479.82
89	\$2,407.17	\$2,416.80	\$2,426.47	\$2,436.17	\$2,445.92	\$2,455.70	\$2,465.52	\$2,475.39	\$2,485.29	\$2,495.23	\$2,505.21	\$2,515.23
90	\$2,441.20	\$2,450.96	\$2,460.77	\$2,470.61	\$2,480.49	\$2,490.42	\$2,500.38	\$2,510.38	\$2,520.42	\$2,530.50	\$2,540.62	\$2,550.79
91	\$2,475.41	\$2,485.31	\$2,495.25	\$2,505.23	\$2,515.25	\$2,525.31	\$2,535.41	\$2,545.55	\$2,555.74	\$2,565.96	\$2,576.22	\$2,586.53
92	\$2,509.77	\$2,519.81	\$2,529.89	\$2,540.00	\$2,550.16	\$2,560.37	\$2,570.61	\$2,580.89	\$2,591.21	\$2,601.58	\$2,611.98	\$2,622.43
93	\$2,544.28	\$2,554.46	\$2,564.68	\$2,574.94	\$2,585.24	\$2,595.58	\$2,605.96	\$2,616.39	\$2,626.85	\$2,637.36	\$2,647.91	\$2,658.50
94	\$2,578.97	\$2,589.28	\$2,599.64	\$2,610.04	\$2,620.48	\$2,630.96	\$2,641.49	\$2,652.05	\$2,662.66	\$2,673.31	\$2,684.00	\$2,694.74
95	\$2,613.81	\$2,624.26	\$2,634.76	\$2,645.30	\$2,655.88	\$2,666.50	\$2,677.17	\$2,687.88	\$2,698.63	\$2,709.43	\$2,720.26	\$2,731.14
96	\$2,648.79	\$2,659.39	\$2,670.03	\$2,680.71	\$2,691.43	\$2,702.20	\$2,713.00	\$2,723.86	\$2,734.75	\$2,745.69	\$2,756.67	\$2,767.70
97	\$2,683.95	\$2,694.68	\$2,705.46	\$2,716.28	\$2,727.15	\$2,738.06	\$2,749.01	\$2,760.00	\$2,771.04	\$2,782.13	\$2,793.26	\$2,804.43
98	\$2,719.25	\$2,730.13	\$2,741.05	\$2,752.02	\$2,763.02	\$2,774.08	\$2,785.17	\$2,796.31	\$2,807.50	\$2,818.73	\$2,830.00	\$2,841.32
99	\$2,754.73	\$2,765.75	\$2,776.81	\$2,787.92	\$2,799.07	\$2,810.27	\$2,821.51	\$2,832.79	\$2,844.12	\$2,855.50	\$2,866.92	\$2,878.39
100	\$2,790.35	\$2,801.51	\$2,812.72	\$2,823.97	\$2,835.26	\$2,846.60	\$2,857.99	\$2,869.42	\$2,880.90	\$2,892.42	\$2,903.99	\$2,915.61

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Precio por M3	\$27.95	\$28.06	\$28.18	\$28.29	\$28.40	\$28.52	\$28.63	\$28.75	\$28.86	\$28.98	\$29.09	\$29.21

b) Para uso comercial y de servicios.

Comercial y de servicios	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$113.43	\$113.89	\$114.34	\$114.80	\$115.26	\$115.72	\$116.18	\$116.65	\$117.11	\$117.58	\$118.05	\$118.52

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M³	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$8.78	\$8.81	\$8.85	\$8.88	\$8.92	\$8.95	\$8.99	\$9.03	\$9.06	\$9.10	\$9.14	\$9.17
2	\$14.31	\$14.37	\$14.43	\$14.48	\$14.54	\$14.60	\$14.66	\$14.72	\$14.77	\$14.83	\$14.89	\$14.95
3	\$20.02	\$20.10	\$20.18	\$20.26	\$20.34	\$20.42	\$20.51	\$20.59	\$20.67	\$20.75	\$20.84	\$20.92
4	\$25.86	\$25.97	\$26.07	\$26.18	\$26.28	\$26.39	\$26.49	\$26.60	\$26.70	\$26.81	\$26.92	\$27.03
5	\$31.90	\$32.02	\$32.15	\$32.28	\$32.41	\$32.54	\$32.67	\$32.80	\$32.93	\$33.06	\$33.20	\$33.33



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$113.43	\$113.89	\$114.34	\$114.80	\$115.26	\$115.72	\$116.18	\$116.65	\$117.11	\$117.58	\$118.05	\$118.52

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
6	\$38.11	\$38.26	\$38.41	\$38.56	\$38.72	\$38.87	\$39.03	\$39.19	\$39.34	\$39.50	\$39.66	\$39.82
7	\$44.47	\$44.65	\$44.83	\$45.01	\$45.19	\$45.37	\$45.55	\$45.73	\$45.91	\$46.10	\$46.28	\$46.47
8	\$51.00	\$51.21	\$51.41	\$51.62	\$51.82	\$52.03	\$52.24	\$52.45	\$52.66	\$52.87	\$53.08	\$53.29
9	\$57.71	\$57.94	\$58.17	\$58.40	\$58.64	\$58.87	\$59.11	\$59.34	\$59.58	\$59.82	\$60.06	\$60.30
10	\$64.58	\$64.84	\$65.10	\$65.36	\$65.62	\$65.89	\$66.15	\$66.41	\$66.68	\$66.95	\$67.21	\$67.48
11	\$71.61	\$71.90	\$72.19	\$72.48	\$72.77	\$73.06	\$73.35	\$73.64	\$73.94	\$74.23	\$74.53	\$74.83
12	\$78.76	\$79.07	\$79.39	\$79.71	\$80.03	\$80.35	\$80.67	\$80.99	\$81.32	\$81.64	\$81.97	\$82.29
13	\$86.06	\$86.40	\$86.75	\$87.10	\$87.45	\$87.80	\$88.15	\$88.50	\$88.85	\$89.21	\$89.57	\$89.92
14	\$98.77	\$99.16	\$99.56	\$99.96	\$100.36	\$100.76	\$101.16	\$101.57	\$101.97	\$102.38	\$102.79	\$103.20
15	\$112.37	\$112.82	\$113.27	\$113.73	\$114.18	\$114.64	\$115.10	\$115.56	\$116.02	\$116.48	\$116.95	\$117.42
16	\$126.91	\$127.42	\$127.93	\$128.44	\$128.95	\$129.47	\$129.99	\$130.51	\$131.03	\$131.55	\$132.08	\$132.61
17	\$142.36	\$142.92	\$143.50	\$144.07	\$144.65	\$145.23	\$145.81	\$146.39	\$146.97	\$147.56	\$148.15	\$148.75
18	\$158.74	\$159.37	\$160.01	\$160.65	\$161.29	\$161.94	\$162.58	\$163.23	\$163.89	\$164.54	\$165.20	\$165.86
19	\$176.02	\$176.72	\$177.43	\$178.14	\$178.85	\$179.57	\$180.29	\$181.01	\$181.73	\$182.46	\$183.19	\$183.92
20	\$194.23	\$195.01	\$195.79	\$196.57	\$197.36	\$198.15	\$198.94	\$199.73	\$200.53	\$201.34	\$202.14	\$202.95
21	\$213.21	\$214.06	\$214.92	\$215.78	\$216.64	\$217.51	\$218.38	\$219.25	\$220.13	\$221.01	\$221.89	\$222.78
22	\$233.08	\$234.02	\$234.95	\$235.89	\$236.84	\$237.78	\$238.74	\$239.69	\$240.65	\$241.61	\$242.58	\$243.55
23	\$253.88	\$254.90	\$255.92	\$256.94	\$257.97	\$259.00	\$260.04	\$261.08	\$262.12	\$263.17	\$264.22	\$265.28
24	\$275.58	\$276.68	\$277.79	\$278.90	\$280.01	\$281.14	\$282.26	\$283.39	\$284.52	\$285.66	\$286.80	\$287.95
25	\$298.19	\$299.38	\$300.58	\$301.78	\$302.99	\$304.20	\$305.42	\$306.64	\$307.87	\$309.10	\$310.33	\$311.57
26	\$321.70	\$322.99	\$324.28	\$325.58	\$326.88	\$328.19	\$329.50	\$330.82	\$332.14	\$333.47	\$334.81	\$336.14
27	\$346.11	\$347.50	\$348.89	\$350.28	\$351.68	\$353.09	\$354.50	\$355.92	\$357.34	\$358.77	\$360.21	\$361.65
28	\$371.47	\$372.95	\$374.44	\$375.94	\$377.45	\$378.96	\$380.47	\$381.99	\$383.52	\$385.06	\$386.60	\$388.14
29	\$397.69	\$399.28	\$400.87	\$402.48	\$404.09	\$405.70	\$407.33	\$408.96	\$410.59	\$412.23	\$413.88	\$415.54
30	\$424.83	\$426.53	\$428.24	\$429.95	\$431.67	\$433.39	\$435.13	\$436.87	\$438.62	\$440.37	\$442.13	\$443.90
31	\$452.89	\$454.70	\$456.52	\$458.35	\$460.18	\$462.02	\$463.87	\$465.72	\$467.59	\$469.46	\$471.33	\$473.22
32	\$481.83	\$483.76	\$485.69	\$487.64	\$489.59	\$491.55	\$493.51	\$495.49	\$497.47	\$499.46	\$501.46	\$503.46
33	\$511.71	\$513.76	\$515.81	\$517.88	\$519.95	\$522.03	\$524.12	\$526.21	\$528.32	\$530.43	\$532.55	\$534.68
34	\$542.50	\$544.67	\$546.84	\$549.03	\$551.23	\$553.43	\$555.65	\$557.87	\$560.10	\$562.34	\$564.59	\$566.85
35	\$574.18	\$576.48	\$578.79	\$581.10	\$583.43	\$585.76	\$588.10	\$590.46	\$592.82	\$595.19	\$597.57	\$599.96
36	\$606.78	\$609.20	\$611.64	\$614.09	\$616.54	\$619.01	\$621.49	\$623.97	\$626.47	\$628.97	\$631.49	\$634.02
37	\$640.28	\$642.84	\$645.41	\$647.99	\$650.58	\$653.18	\$655.80	\$658.42	\$661.05	\$663.70	\$666.35	\$669.02
38	\$674.70	\$677.40	\$680.11	\$682.83	\$685.56	\$688.30	\$691.06	\$693.82	\$696.60	\$699.38	\$702.18	\$704.99
39	\$710.03	\$712.87	\$715.72	\$718.58	\$721.46	\$724.34	\$727.24	\$730.15	\$733.07	\$736.00	\$738.95	\$741.90
40	\$746.25	\$749.24	\$752.23	\$755.24	\$758.26	\$761.30	\$764.34	\$767.40	\$770.47	\$773.55	\$776.65	\$779.75
41	\$783.42	\$786.56	\$789.70	\$792.86	\$796.03	\$799.22	\$802.41	\$805.62	\$808.84	\$812.08	\$815.33	\$818.59
42	\$815.14	\$818.40	\$821.68	\$824.96	\$828.26	\$831.58	\$834.90	\$838.24	\$841.59	\$844.96	\$848.34	\$851.73
43	\$847.49	\$850.88	\$854.28	\$857.70	\$861.13	\$864.57	\$868.03	\$871.50	\$874.99	\$878.49	\$882.00	\$885.53
44	\$880.43	\$883.95	\$887.49	\$891.04	\$894.60	\$898.18	\$901.78	\$905.38	\$909.00	\$912.64	\$916.29	\$919.96



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$113.43	\$113.89	\$114.34	\$114.80	\$115.26	\$115.72	\$116.18	\$116.65	\$117.11	\$117.58	\$118.05	\$118.52

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
45	\$913.99	\$917.65	\$921.32	\$925.01	\$928.71	\$932.42	\$936.15	\$939.89	\$943.65	\$947.43	\$951.22	\$955.02
46	\$948.17	\$951.96	\$955.77	\$959.59	\$963.43	\$967.28	\$971.15	\$975.04	\$978.94	\$982.85	\$986.78	\$990.73
47	\$982.95	\$986.88	\$990.82	\$994.79	\$998.77	\$1,002.76	\$1,006.77	\$1,010.80	\$1,014.84	\$1,018.90	\$1,022.98	\$1,027.07
48	\$1,018.34	\$1,022.41	\$1,026.50	\$1,030.61	\$1,034.73	\$1,038.87	\$1,043.02	\$1,047.19	\$1,051.38	\$1,055.59	\$1,059.81	\$1,064.05
49	\$1,054.32	\$1,058.54	\$1,062.77	\$1,067.02	\$1,071.29	\$1,075.58	\$1,079.88	\$1,084.20	\$1,088.54	\$1,092.89	\$1,097.26	\$1,101.65
50	\$1,098.49	\$1,102.88	\$1,107.30	\$1,111.72	\$1,116.17	\$1,120.64	\$1,125.12	\$1,129.62	\$1,134.14	\$1,138.67	\$1,143.23	\$1,147.80
51	\$1,143.55	\$1,148.13	\$1,152.72	\$1,157.33	\$1,161.96	\$1,166.61	\$1,171.27	\$1,175.96	\$1,180.66	\$1,185.39	\$1,190.13	\$1,194.89
52	\$1,189.51	\$1,194.27	\$1,199.05	\$1,203.84	\$1,208.66	\$1,213.49	\$1,218.35	\$1,223.22	\$1,228.11	\$1,233.02	\$1,237.96	\$1,242.91
53	\$1,222.03	\$1,226.92	\$1,231.83	\$1,236.75	\$1,241.70	\$1,246.67	\$1,251.65	\$1,256.66	\$1,261.69	\$1,266.73	\$1,271.80	\$1,276.89
54	\$1,254.90	\$1,259.91	\$1,264.95	\$1,270.01	\$1,275.09	\$1,280.19	\$1,285.32	\$1,290.46	\$1,295.62	\$1,300.80	\$1,306.00	\$1,311.23
55	\$1,288.12	\$1,293.28	\$1,298.45	\$1,303.64	\$1,308.86	\$1,314.09	\$1,319.35	\$1,324.63	\$1,329.92	\$1,335.24	\$1,340.59	\$1,345.95
56	\$1,321.74	\$1,327.02	\$1,332.33	\$1,337.66	\$1,343.01	\$1,348.38	\$1,353.78	\$1,359.19	\$1,364.63	\$1,370.09	\$1,375.57	\$1,381.07
57	\$1,355.69	\$1,361.11	\$1,366.56	\$1,372.03	\$1,377.51	\$1,383.02	\$1,388.56	\$1,394.11	\$1,399.69	\$1,405.29	\$1,410.91	\$1,416.55
58	\$1,390.05	\$1,395.61	\$1,401.20	\$1,406.80	\$1,412.43	\$1,418.08	\$1,423.75	\$1,429.45	\$1,435.16	\$1,440.90	\$1,446.67	\$1,452.45
59	\$1,424.75	\$1,430.45	\$1,436.17	\$1,441.91	\$1,447.68	\$1,453.47	\$1,459.29	\$1,465.12	\$1,470.98	\$1,476.87	\$1,482.77	\$1,488.71
60	\$1,459.84	\$1,465.68	\$1,471.54	\$1,477.43	\$1,483.34	\$1,489.27	\$1,495.23	\$1,501.21	\$1,507.21	\$1,513.24	\$1,519.29	\$1,525.37
61	\$1,495.28	\$1,501.26	\$1,507.27	\$1,513.30	\$1,519.35	\$1,525.43	\$1,531.53	\$1,537.65	\$1,543.81	\$1,549.98	\$1,556.18	\$1,562.40
62	\$1,531.10	\$1,537.22	\$1,543.37	\$1,549.55	\$1,555.74	\$1,561.97	\$1,568.21	\$1,574.49	\$1,580.78	\$1,587.11	\$1,593.46	\$1,599.83
63	\$1,567.29	\$1,573.56	\$1,579.85	\$1,586.17	\$1,592.52	\$1,598.89	\$1,605.28	\$1,611.70	\$1,618.15	\$1,624.62	\$1,631.12	\$1,637.65
64	\$1,603.84	\$1,610.25	\$1,616.69	\$1,623.16	\$1,629.65	\$1,636.17	\$1,642.72	\$1,649.29	\$1,655.88	\$1,662.51	\$1,669.16	\$1,675.83
65	\$1,640.77	\$1,647.33	\$1,653.92	\$1,660.53	\$1,667.18	\$1,673.85	\$1,680.54	\$1,687.26	\$1,694.01	\$1,700.79	\$1,707.59	\$1,714.42
66	\$1,678.06	\$1,684.77	\$1,691.51	\$1,698.28	\$1,705.07	\$1,711.89	\$1,718.74	\$1,725.61	\$1,732.52	\$1,739.45	\$1,746.40	\$1,753.39
67	\$1,715.73	\$1,722.59	\$1,729.48	\$1,736.40	\$1,743.35	\$1,750.32	\$1,757.32	\$1,764.35	\$1,771.41	\$1,778.49	\$1,785.61	\$1,792.75
68	\$1,753.75	\$1,760.77	\$1,767.81	\$1,774.88	\$1,781.98	\$1,789.11	\$1,796.27	\$1,803.45	\$1,810.66	\$1,817.91	\$1,825.18	\$1,832.48
69	\$1,792.17	\$1,799.34	\$1,806.54	\$1,813.76	\$1,821.02	\$1,828.30	\$1,835.61	\$1,842.96	\$1,850.33	\$1,857.73	\$1,865.16	\$1,872.62
70	\$1,830.95	\$1,838.28	\$1,845.63	\$1,853.01	\$1,860.42	\$1,867.86	\$1,875.34	\$1,882.84	\$1,890.37	\$1,897.93	\$1,905.52	\$1,913.14
71	\$1,870.09	\$1,877.57	\$1,885.08	\$1,892.62	\$1,900.19	\$1,907.79	\$1,915.42	\$1,923.08	\$1,930.77	\$1,938.50	\$1,946.25	\$1,954.04
72	\$1,909.61	\$1,917.24	\$1,924.91	\$1,932.61	\$1,940.34	\$1,948.11	\$1,955.90	\$1,963.72	\$1,971.58	\$1,979.46	\$1,987.38	\$1,995.33
73	\$1,949.49	\$1,957.29	\$1,965.12	\$1,972.98	\$1,980.87	\$1,988.79	\$1,996.75	\$2,004.74	\$2,012.75	\$2,020.81	\$2,028.89	\$2,037.00
74	\$1,989.74	\$1,997.70	\$2,005.69	\$2,013.71	\$2,021.77	\$2,029.85	\$2,037.97	\$2,046.12	\$2,054.31	\$2,062.53	\$2,070.78	\$2,079.06
75	\$2,030.37	\$2,038.49	\$2,046.65	\$2,054.83	\$2,063.05	\$2,071.30	\$2,079.59	\$2,087.91	\$2,096.26	\$2,104.65	\$2,113.06	\$2,121.52
76	\$2,071.36	\$2,079.64	\$2,087.96	\$2,096.31	\$2,104.70	\$2,113.12	\$2,121.57	\$2,130.06	\$2,138.58	\$2,147.13	\$2,155.72	\$2,164.34
77	\$2,112.74	\$2,121.19	\$2,129.67	\$2,138.19	\$2,146.75	\$2,155.33	\$2,163.95	\$2,172.61	\$2,181.30	\$2,190.03	\$2,198.79	\$2,207.58
78	\$2,154.48	\$2,163.10	\$2,171.76	\$2,180.44	\$2,189.16	\$2,197.92	\$2,206.71	\$2,215.54	\$2,224.40	\$2,233.30	\$2,242.23	\$2,251.20
79	\$2,196.57	\$2,205.36	\$2,214.18	\$2,223.04	\$2,231.93	\$2,240.86	\$2,249.82	\$2,258.82	\$2,267.86	\$2,276.93	\$2,286.04	\$2,295.18
80	\$2,239.06	\$2,248.01	\$2,257.01	\$2,266.03	\$2,275.10	\$2,284.20	\$2,293.34	\$2,302.51	\$2,311.72	\$2,320.97	\$2,330.25	\$2,339.57
81	\$2,281.92	\$2,291.04	\$2,300.21	\$2,309.41	\$2,318.65	\$2,327.92	\$2,337.23	\$2,346.58	\$2,355.97	\$2,365.39	\$2,374.85	\$2,384.35
82	\$2,325.15	\$2,334.45	\$2,343.79	\$2,353.16	\$2,362.57	\$2,372.03	\$2,381.51	\$2,391.04	\$2,400.60	\$2,410.21	\$2,419.85	\$2,429.53
83	\$2,368.74	\$2,378.21	\$2,387.72	\$2,397.27	\$2,406.86	\$2,416.49	\$2,426.16	\$2,435.86	\$2,445.60	\$2,455.39	\$2,465.21	\$2,475.07



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$113.43	\$113.89	\$114.34	\$114.80	\$115.26	\$115.72	\$116.18	\$116.65	\$117.11	\$117.58	\$118.05	\$118.52

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
84	\$2,412.72	\$2,422.37	\$2,432.06	\$2,441.79	\$2,451.55	\$2,461.36	\$2,471.20	\$2,481.09	\$2,491.01	\$2,500.98	\$2,510.98	\$2,521.03
85	\$2,457.05	\$2,466.88	\$2,476.75	\$2,486.65	\$2,496.60	\$2,506.59	\$2,516.61	\$2,526.68	\$2,536.79	\$2,546.93	\$2,557.12	\$2,567.35
86	\$2,501.77	\$2,511.78	\$2,521.83	\$2,531.91	\$2,542.04	\$2,552.21	\$2,562.42	\$2,572.67	\$2,582.96	\$2,593.29	\$2,603.66	\$2,614.08
87	\$2,546.85	\$2,557.03	\$2,567.26	\$2,577.53	\$2,587.84	\$2,598.19	\$2,608.58	\$2,619.02	\$2,629.49	\$2,640.01	\$2,650.57	\$2,661.18
88	\$2,592.28	\$2,602.65	\$2,613.06	\$2,623.52	\$2,634.01	\$2,644.55	\$2,655.12	\$2,665.74	\$2,676.41	\$2,687.11	\$2,697.86	\$2,708.65
89	\$2,638.12	\$2,648.67	\$2,659.26	\$2,669.90	\$2,680.58	\$2,691.30	\$2,702.07	\$2,712.88	\$2,723.73	\$2,734.62	\$2,745.56	\$2,756.54
90	\$2,684.31	\$2,695.05	\$2,705.83	\$2,716.65	\$2,727.52	\$2,738.43	\$2,749.38	\$2,760.38	\$2,771.42	\$2,782.51	\$2,793.64	\$2,804.81
91	\$2,730.87	\$2,741.80	\$2,752.76	\$2,763.78	\$2,774.83	\$2,785.93	\$2,797.07	\$2,808.26	\$2,819.49	\$2,830.77	\$2,842.10	\$2,853.46
92	\$2,777.82	\$2,788.93	\$2,800.09	\$2,811.29	\$2,822.53	\$2,833.82	\$2,845.16	\$2,856.54	\$2,867.96	\$2,879.44	\$2,890.95	\$2,902.52
93	\$2,836.41	\$2,847.76	\$2,859.15	\$2,870.59	\$2,882.07	\$2,893.60	\$2,905.17	\$2,916.79	\$2,928.46	\$2,940.17	\$2,951.93	\$2,963.74
94	\$2,895.60	\$2,907.18	\$2,918.81	\$2,930.49	\$2,942.21	\$2,953.98	\$2,965.79	\$2,977.66	\$2,989.57	\$3,001.52	\$3,013.53	\$3,025.58
95	\$2,955.41	\$2,967.23	\$2,979.10	\$2,991.02	\$3,002.98	\$3,014.99	\$3,027.05	\$3,039.16	\$3,051.32	\$3,063.52	\$3,075.78	\$3,088.08
96	\$3,015.85	\$3,027.92	\$3,040.03	\$3,052.19	\$3,064.40	\$3,076.66	\$3,088.96	\$3,101.32	\$3,113.72	\$3,126.18	\$3,138.68	\$3,151.24
97	\$3,076.90	\$3,089.21	\$3,101.57	\$3,113.97	\$3,126.43	\$3,138.93	\$3,151.49	\$3,164.10	\$3,176.75	\$3,189.46	\$3,202.22	\$3,215.03
98	\$3,138.55	\$3,151.11	\$3,163.71	\$3,176.37	\$3,189.07	\$3,201.83	\$3,214.64	\$3,227.49	\$3,240.40	\$3,253.37	\$3,266.38	\$3,279.45
99	\$3,200.85	\$3,213.65	\$3,226.51	\$3,239.41	\$3,252.37	\$3,265.38	\$3,278.44	\$3,291.56	\$3,304.72	\$3,317.94	\$3,331.21	\$3,344.54
100	\$3,263.74	\$3,276.79	\$3,289.90	\$3,303.06	\$3,316.27	\$3,329.54	\$3,342.86	\$3,356.23	\$3,369.65	\$3,383.13	\$3,396.66	\$3,410.25

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$32.88	\$33.02	\$33.15	\$33.28	\$33.41	\$33.55	\$33.68	\$33.82	\$33.95	\$34.09	\$34.22	\$34.36

c) Por servicio industrial.

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$239.17	\$240.13	\$241.09	\$242.05	\$243.02	\$243.99	\$244.97	\$245.95	\$246.93	\$247.92	\$248.91	\$249.91

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$29.02	\$29.13	\$29.25	\$29.37	\$29.48	\$29.60	\$29.72	\$29.84	\$29.96	\$30.08	\$30.20	\$30.32
2	\$58.42	\$58.65	\$58.89	\$59.12	\$59.36	\$59.59	\$59.83	\$60.07	\$60.31	\$60.55	\$60.80	\$61.04
3	\$88.18	\$88.53	\$88.89	\$89.24	\$89.60	\$89.96	\$90.32	\$90.68	\$91.04	\$91.41	\$91.77	\$92.14
4	\$118.34	\$118.81	\$119.29	\$119.77	\$120.25	\$120.73	\$121.21	\$121.70	\$122.18	\$122.67	\$123.16	\$123.65
5	\$148.91	\$149.50	\$150.10	\$150.70	\$151.30	\$151.91	\$152.52	\$153.13	\$153.74	\$154.35	\$154.97	\$155.59
6	\$179.85	\$180.57	\$181.29	\$182.01	\$182.74	\$183.47	\$184.21	\$184.94	\$185.68	\$186.43	\$187.17	\$187.92
7	\$211.20	\$212.05	\$212.90	\$213.75	\$214.60	\$215.46	\$216.32	\$217.19	\$218.06	\$218.93	\$219.81	\$220.68
8	\$242.93	\$243.91	\$244.88	\$245.86	\$246.84	\$247.83	\$248.82	\$249.82	\$250.82	\$251.82	\$252.83	\$253.84
9	\$275.05	\$276.15	\$277.25	\$278.36	\$279.48	\$280.59	\$281.72	\$282.84	\$283.97	\$285.11	\$286.25	\$287.40
10	\$307.58	\$308.81	\$310.05	\$311.29	\$312.53	\$313.78	\$315.04	\$316.30	\$317.56	\$318.83	\$320.11	\$321.39



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$239.17	\$240.13	\$241.09	\$242.05	\$243.02	\$243.99	\$244.97	\$245.95	\$246.93	\$247.92	\$248.91	\$249.91

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	\$340.50	\$341.86	\$343.23	\$344.60	\$345.98	\$347.36	\$348.75	\$350.15	\$351.55	\$352.95	\$354.36	\$355.78
12	\$373.47	\$374.97	\$376.47	\$377.97	\$379.49	\$381.00	\$382.53	\$384.06	\$385.59	\$387.14	\$388.69	\$390.24
13	\$406.78	\$408.40	\$410.04	\$411.68	\$413.32	\$414.98	\$416.64	\$418.30	\$419.98	\$421.66	\$423.34	\$425.04
14	\$440.42	\$442.18	\$443.95	\$445.73	\$447.51	\$449.30	\$451.10	\$452.90	\$454.71	\$456.53	\$458.36	\$460.19
15	\$474.39	\$476.28	\$478.19	\$480.10	\$482.02	\$483.95	\$485.89	\$487.83	\$489.78	\$491.74	\$493.71	\$495.68
16	\$508.73	\$510.76	\$512.80	\$514.86	\$516.91	\$518.98	\$521.06	\$523.14	\$525.24	\$527.34	\$529.45	\$531.56
17	\$543.37	\$545.54	\$547.72	\$549.92	\$552.12	\$554.32	\$556.54	\$558.77	\$561.00	\$563.25	\$565.50	\$567.76
18	\$578.38	\$580.69	\$583.01	\$585.34	\$587.68	\$590.04	\$592.40	\$594.77	\$597.14	\$599.53	\$601.93	\$604.34
19	\$613.71	\$616.17	\$618.63	\$621.11	\$623.59	\$626.09	\$628.59	\$631.11	\$633.63	\$636.16	\$638.71	\$641.26
20	\$649.39	\$651.98	\$654.59	\$657.21	\$659.84	\$662.48	\$665.13	\$667.79	\$670.46	\$673.14	\$675.83	\$678.54
21	\$684.96	\$687.70	\$690.46	\$693.22	\$695.99	\$698.77	\$701.57	\$704.38	\$707.19	\$710.02	\$712.86	\$715.71
22	\$719.19	\$722.07	\$724.96	\$727.86	\$730.77	\$733.69	\$736.63	\$739.57	\$742.53	\$745.50	\$748.48	\$751.48
23	\$753.59	\$756.61	\$759.64	\$762.67	\$765.72	\$768.79	\$771.86	\$774.95	\$778.05	\$781.16	\$784.29	\$787.42
24	\$788.13	\$791.29	\$794.45	\$797.63	\$800.82	\$804.02	\$807.24	\$810.47	\$813.71	\$816.96	\$820.23	\$823.51
25	\$822.85	\$826.14	\$829.44	\$832.76	\$836.09	\$839.44	\$842.79	\$846.17	\$849.55	\$852.95	\$856.36	\$859.79
26	\$857.70	\$861.13	\$864.57	\$868.03	\$871.50	\$874.99	\$878.49	\$882.00	\$885.53	\$889.07	\$892.63	\$896.20
27	\$892.72	\$896.29	\$899.87	\$903.47	\$907.08	\$910.71	\$914.36	\$918.01	\$921.69	\$925.37	\$929.07	\$932.79
28	\$927.89	\$931.60	\$935.33	\$939.07	\$942.82	\$946.59	\$950.38	\$954.18	\$958.00	\$961.83	\$965.68	\$969.54
29	\$963.22	\$967.07	\$970.94	\$974.82	\$978.72	\$982.64	\$986.57	\$990.51	\$994.47	\$998.45	\$1,002.45	\$1,006.46
30	\$998.71	\$1,002.71	\$1,006.72	\$1,010.74	\$1,014.79	\$1,018.85	\$1,022.92	\$1,027.01	\$1,031.12	\$1,035.25	\$1,039.39	\$1,043.54
31	\$1,034.33	\$1,038.47	\$1,042.62	\$1,046.79	\$1,050.98	\$1,055.18	\$1,059.41	\$1,063.64	\$1,067.90	\$1,072.17	\$1,076.46	\$1,080.76
32	\$1,070.15	\$1,074.43	\$1,078.73	\$1,083.04	\$1,087.38	\$1,091.72	\$1,096.09	\$1,100.48	\$1,104.88	\$1,109.30	\$1,113.73	\$1,118.19
33	\$1,106.12	\$1,110.55	\$1,114.99	\$1,119.45	\$1,123.93	\$1,128.42	\$1,132.94	\$1,137.47	\$1,142.02	\$1,146.59	\$1,151.17	\$1,155.78
34	\$1,142.23	\$1,146.80	\$1,151.39	\$1,155.99	\$1,160.62	\$1,165.26	\$1,169.92	\$1,174.60	\$1,179.30	\$1,184.02	\$1,188.75	\$1,193.51
35	\$1,178.51	\$1,183.22	\$1,187.95	\$1,192.71	\$1,197.48	\$1,202.27	\$1,207.08	\$1,211.90	\$1,216.75	\$1,221.62	\$1,226.51	\$1,231.41
36	\$1,214.93	\$1,219.79	\$1,224.67	\$1,229.57	\$1,234.48	\$1,239.42	\$1,244.38	\$1,249.36	\$1,254.35	\$1,259.37	\$1,264.41	\$1,269.47
37	\$1,251.53	\$1,256.53	\$1,261.56	\$1,266.60	\$1,271.67	\$1,276.76	\$1,281.86	\$1,286.99	\$1,292.14	\$1,297.31	\$1,302.50	\$1,307.71
38	\$1,288.28	\$1,293.43	\$1,298.61	\$1,303.80	\$1,309.02	\$1,314.25	\$1,319.51	\$1,324.79	\$1,330.09	\$1,335.41	\$1,340.75	\$1,346.11
39	\$1,325.18	\$1,330.48	\$1,335.80	\$1,341.14	\$1,346.51	\$1,351.89	\$1,357.30	\$1,362.73	\$1,368.18	\$1,373.66	\$1,379.15	\$1,384.67
40	\$1,362.24	\$1,367.69	\$1,373.16	\$1,378.66	\$1,384.17	\$1,389.71	\$1,395.27	\$1,400.85	\$1,406.45	\$1,412.08	\$1,417.73	\$1,423.40
41	\$1,399.48	\$1,405.07	\$1,410.69	\$1,416.34	\$1,422.00	\$1,427.69	\$1,433.40	\$1,439.13	\$1,444.89	\$1,450.67	\$1,456.47	\$1,462.30
42	\$1,436.83	\$1,442.58	\$1,448.35	\$1,454.14	\$1,459.96	\$1,465.80	\$1,471.66	\$1,477.55	\$1,483.46	\$1,489.39	\$1,495.35	\$1,501.33
43	\$1,474.38	\$1,480.27	\$1,486.20	\$1,492.14	\$1,498.11	\$1,504.10	\$1,510.12	\$1,516.16	\$1,522.22	\$1,528.31	\$1,534.42	\$1,540.56
44	\$1,512.10	\$1,518.15	\$1,524.22	\$1,530.32	\$1,536.44	\$1,542.58	\$1,548.75	\$1,554.95	\$1,561.17	\$1,567.41	\$1,573.68	\$1,579.98
45	\$1,549.93	\$1,556.13	\$1,562.36	\$1,568.61	\$1,574.88	\$1,581.18	\$1,587.51	\$1,593.86	\$1,600.23	\$1,606.63	\$1,613.06	\$1,619.51
46	\$1,587.93	\$1,594.29	\$1,600.66	\$1,607.07	\$1,613.49	\$1,619.95	\$1,626.43	\$1,632.93	\$1,639.47	\$1,646.02	\$1,652.61	\$1,659.22
47	\$1,626.11	\$1,632.62	\$1,639.15	\$1,645.70	\$1,652.29	\$1,658.90	\$1,665.53	\$1,672.19	\$1,678.88	\$1,685.60	\$1,692.34	\$1,699.11
48	\$1,664.44	\$1,671.09	\$1,677.78	\$1,684.49	\$1,691.23	\$1,697.99	\$1,704.78	\$1,711.60	\$1,718.45	\$1,725.32	\$1,732.23	\$1,739.15
49	\$1,702.93	\$1,709.74	\$1,716.58	\$1,723.44	\$1,730.34	\$1,737.26	\$1,744.21	\$1,751.19	\$1,758.19	\$1,765.22	\$1,772.28	\$1,779.37
50	\$1,741.57	\$1,748.54	\$1,755.53	\$1,762.56	\$1,769.61	\$1,776.68	\$1,783.79	\$1,790.93	\$1,798.09	\$1,805.28	\$1,812.50	\$1,819.75



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$239.17	\$240.13	\$241.09	\$242.05	\$243.02	\$243.99	\$244.97	\$245.95	\$246.93	\$247.92	\$248.91	\$249.91
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
51	\$1,780.39	\$1,787.51	\$1,794.66	\$1,801.84	\$1,809.04	\$1,816.28	\$1,823.55	\$1,830.84	\$1,838.16	\$1,845.52	\$1,852.90	\$1,860.31
52	\$1,819.33	\$1,826.61	\$1,833.92	\$1,841.25	\$1,848.62	\$1,856.01	\$1,863.44	\$1,870.89	\$1,878.37	\$1,885.89	\$1,893.43	\$1,901.01
53	\$1,858.44	\$1,865.87	\$1,873.34	\$1,880.83	\$1,888.35	\$1,895.91	\$1,903.49	\$1,911.10	\$1,918.75	\$1,926.42	\$1,934.13	\$1,941.86
54	\$1,897.74	\$1,905.33	\$1,912.95	\$1,920.60	\$1,928.29	\$1,936.00	\$1,943.74	\$1,951.52	\$1,959.32	\$1,967.16	\$1,975.03	\$1,982.93
55	\$1,937.18	\$1,944.93	\$1,952.71	\$1,960.52	\$1,968.36	\$1,976.23	\$1,984.14	\$1,992.07	\$2,000.04	\$2,008.04	\$2,016.07	\$2,024.14
56	\$1,976.76	\$1,984.67	\$1,992.60	\$2,000.58	\$2,008.58	\$2,016.61	\$2,024.68	\$2,032.78	\$2,040.91	\$2,049.07	\$2,057.27	\$2,065.50
57	\$2,016.52	\$2,024.58	\$2,032.68	\$2,040.81	\$2,048.98	\$2,057.17	\$2,065.40	\$2,073.66	\$2,081.96	\$2,090.29	\$2,098.65	\$2,107.04
58	\$2,056.44	\$2,064.67	\$2,072.93	\$2,081.22	\$2,089.55	\$2,097.90	\$2,106.29	\$2,114.72	\$2,123.18	\$2,131.67	\$2,140.20	\$2,148.76
59	\$2,096.50	\$2,104.89	\$2,113.31	\$2,121.76	\$2,130.25	\$2,138.77	\$2,147.33	\$2,155.92	\$2,164.54	\$2,173.20	\$2,181.89	\$2,190.62
60	\$2,136.73	\$2,145.28	\$2,153.86	\$2,162.48	\$2,171.13	\$2,179.81	\$2,188.53	\$2,197.28	\$2,206.07	\$2,214.90	\$2,223.76	\$2,232.65
61	\$2,177.12	\$2,185.82	\$2,194.57	\$2,203.35	\$2,212.16	\$2,221.01	\$2,229.89	\$2,238.81	\$2,247.77	\$2,256.76	\$2,265.78	\$2,274.85
62	\$2,217.65	\$2,226.53	\$2,235.43	\$2,244.37	\$2,253.35	\$2,262.36	\$2,271.41	\$2,280.50	\$2,289.62	\$2,298.78	\$2,307.97	\$2,317.21
63	\$2,258.36	\$2,267.39	\$2,276.46	\$2,285.57	\$2,294.71	\$2,303.89	\$2,313.11	\$2,322.36	\$2,331.65	\$2,340.97	\$2,350.34	\$2,359.74
64	\$2,299.21	\$2,308.41	\$2,317.64	\$2,326.91	\$2,336.22	\$2,345.56	\$2,354.95	\$2,364.37	\$2,373.82	\$2,383.32	\$2,392.85	\$2,402.42
65	\$2,345.16	\$2,354.54	\$2,363.96	\$2,373.41	\$2,382.91	\$2,392.44	\$2,402.01	\$2,411.62	\$2,421.26	\$2,430.95	\$2,440.67	\$2,450.43
66	\$2,391.40	\$2,400.96	\$2,410.57	\$2,420.21	\$2,429.89	\$2,439.61	\$2,449.37	\$2,459.16	\$2,469.00	\$2,478.88	\$2,488.79	\$2,498.75
67	\$2,432.88	\$2,442.61	\$2,452.38	\$2,462.19	\$2,472.04	\$2,481.93	\$2,491.86	\$2,501.83	\$2,511.83	\$2,521.88	\$2,531.97	\$2,542.10
68	\$2,474.53	\$2,484.43	\$2,494.37	\$2,504.35	\$2,514.37	\$2,524.42	\$2,534.52	\$2,544.66	\$2,554.84	\$2,565.06	\$2,575.32	\$2,585.62
69	\$2,516.35	\$2,526.42	\$2,536.52	\$2,546.67	\$2,556.86	\$2,567.08	\$2,577.35	\$2,587.66	\$2,598.01	\$2,608.40	\$2,618.84	\$2,629.31
70	\$2,558.33	\$2,568.56	\$2,578.83	\$2,589.15	\$2,599.51	\$2,609.90	\$2,620.34	\$2,630.83	\$2,641.35	\$2,651.91	\$2,662.52	\$2,673.17
71	\$2,600.46	\$2,610.86	\$2,621.30	\$2,631.79	\$2,642.32	\$2,652.88	\$2,663.50	\$2,674.15	\$2,684.85	\$2,695.59	\$2,706.37	\$2,717.19
72	\$2,642.73	\$2,653.30	\$2,663.92	\$2,674.57	\$2,685.27	\$2,696.01	\$2,706.80	\$2,717.62	\$2,728.49	\$2,739.41	\$2,750.37	\$2,761.37
73	\$2,685.20	\$2,695.94	\$2,706.72	\$2,717.55	\$2,728.42	\$2,739.33	\$2,750.29	\$2,761.29	\$2,772.34	\$2,783.43	\$2,794.56	\$2,805.74
74	\$2,727.81	\$2,738.72	\$2,749.67	\$2,760.67	\$2,771.71	\$2,782.80	\$2,793.93	\$2,805.11	\$2,816.33	\$2,827.59	\$2,838.90	\$2,850.26
75	\$2,770.55	\$2,781.63	\$2,792.76	\$2,803.93	\$2,815.15	\$2,826.41	\$2,837.71	\$2,849.06	\$2,860.46	\$2,871.90	\$2,883.39	\$2,894.92
76	\$2,813.48	\$2,824.73	\$2,836.03	\$2,847.38	\$2,858.77	\$2,870.20	\$2,881.68	\$2,893.21	\$2,904.78	\$2,916.40	\$2,928.07	\$2,939.78
77	\$2,856.58	\$2,868.00	\$2,879.48	\$2,890.99	\$2,902.56	\$2,914.17	\$2,925.83	\$2,937.53	\$2,949.28	\$2,961.08	\$2,972.92	\$2,984.81
78	\$2,899.81	\$2,911.41	\$2,923.06	\$2,934.75	\$2,946.49	\$2,958.27	\$2,970.11	\$2,981.99	\$2,993.91	\$3,005.89	\$3,017.91	\$3,029.99
79	\$2,943.21	\$2,954.98	\$2,966.80	\$2,978.67	\$2,990.59	\$3,002.55	\$3,014.56	\$3,026.62	\$3,038.72	\$3,050.88	\$3,063.08	\$3,075.33
80	\$2,986.78	\$2,998.72	\$3,010.72	\$3,022.76	\$3,034.85	\$3,046.99	\$3,059.18	\$3,071.42	\$3,083.70	\$3,096.04	\$3,108.42	\$3,120.85
81	\$3,030.49	\$3,042.61	\$3,054.78	\$3,067.00	\$3,079.27	\$3,091.58	\$3,103.95	\$3,116.37	\$3,128.83	\$3,141.35	\$3,153.91	\$3,166.53
82	\$3,074.40	\$3,086.69	\$3,099.04	\$3,111.44	\$3,123.88	\$3,136.38	\$3,148.92	\$3,161.52	\$3,174.17	\$3,186.86	\$3,199.61	\$3,212.41
83	\$3,118.42	\$3,130.89	\$3,143.42	\$3,155.99	\$3,168.61	\$3,181.29	\$3,194.01	\$3,206.79	\$3,219.62	\$3,232.50	\$3,245.43	\$3,258.41
84	\$3,162.62	\$3,175.27	\$3,187.97	\$3,200.72	\$3,213.53	\$3,226.38	\$3,239.29	\$3,252.24	\$3,265.25	\$3,278.31	\$3,291.43	\$3,304.59
85	\$3,206.99	\$3,219.81	\$3,232.69	\$3,245.62	\$3,258.61	\$3,271.64	\$3,284.73	\$3,297.87	\$3,311.06	\$3,324.30	\$3,337.60	\$3,350.95
86	\$3,251.50	\$3,264.50	\$3,277.56	\$3,290.67	\$3,303.83	\$3,317.05	\$3,330.32	\$3,343.64	\$3,357.01	\$3,370.44	\$3,383.92	\$3,397.46
87	\$3,296.20	\$3,309.38	\$3,322.62	\$3,335.91	\$3,349.25	\$3,362.65	\$3,376.10	\$3,389.61	\$3,403.16	\$3,416.78	\$3,430.44	\$3,444.17
88	\$3,341.03	\$3,354.40	\$3,367.81	\$3,381.28	\$3,394.81	\$3,408.39	\$3,422.02	\$3,435.71	\$3,449.45	\$3,463.25	\$3,477.10	\$3,491.01
89	\$3,386.03	\$3,399.58	\$3,413.17	\$3,426.83	\$3,440.53	\$3,454.30	\$3,468.11	\$3,481.99	\$3,495.91	\$3,509.90	\$3,523.94	\$3,538.03
90	\$3,431.19	\$3,444.91	\$3,458.69	\$3,472.53	\$3,486.42	\$3,500.36	\$3,514.37	\$3,528.42	\$3,542.54	\$3,556.71	\$3,570.93	\$3,585.22



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$239.17	\$240.13	\$241.09	\$242.05	\$243.02	\$243.99	\$244.97	\$245.95	\$246.93	\$247.92	\$248.91	\$249.91

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

<i>Consumo M³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
91	\$3,476.50	\$3,490.41	\$3,504.37	\$3,518.39	\$3,532.46	\$3,546.59	\$3,560.78	\$3,575.02	\$3,589.32	\$3,603.68	\$3,618.09	\$3,632.56
92	\$3,521.98	\$3,536.07	\$3,550.21	\$3,564.41	\$3,578.67	\$3,592.99	\$3,607.36	\$3,621.79	\$3,636.27	\$3,650.82	\$3,665.42	\$3,680.08
93	\$3,567.64	\$3,581.91	\$3,596.23	\$3,610.62	\$3,625.06	\$3,639.56	\$3,654.12	\$3,668.74	\$3,683.41	\$3,698.15	\$3,712.94	\$3,727.79
94	\$3,613.45	\$3,627.90	\$3,642.41	\$3,656.98	\$3,671.61	\$3,686.30	\$3,701.04	\$3,715.85	\$3,730.71	\$3,745.63	\$3,760.62	\$3,775.66
95	\$3,659.39	\$3,674.02	\$3,688.72	\$3,703.47	\$3,718.29	\$3,733.16	\$3,748.09	\$3,763.09	\$3,778.14	\$3,793.25	\$3,808.42	\$3,823.66
96	\$3,705.53	\$3,720.35	\$3,735.23	\$3,750.17	\$3,765.18	\$3,780.24	\$3,795.36	\$3,810.54	\$3,825.78	\$3,841.08	\$3,856.45	\$3,871.87
97	\$3,751.80	\$3,766.81	\$3,781.87	\$3,797.00	\$3,812.19	\$3,827.44	\$3,842.75	\$3,858.12	\$3,873.55	\$3,889.05	\$3,904.60	\$3,920.22
98	\$3,798.25	\$3,813.44	\$3,828.69	\$3,844.01	\$3,859.38	\$3,874.82	\$3,890.32	\$3,905.88	\$3,921.51	\$3,937.19	\$3,952.94	\$3,968.75
99	\$3,844.85	\$3,860.23	\$3,875.67	\$3,891.17	\$3,906.74	\$3,922.36	\$3,938.05	\$3,953.81	\$3,969.62	\$3,985.50	\$4,001.44	\$4,017.45
100	\$3,891.60	\$3,907.16	\$3,922.79	\$3,938.48	\$3,954.24	\$3,970.05	\$3,985.93	\$4,001.88	\$4,017.89	\$4,033.96	\$4,050.09	\$4,066.29

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

<i>Más de 100</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Precio por M3	\$41.92	\$42.09	\$42.26	\$42.43	\$42.60	\$42.77	\$42.94	\$43.11	\$43.28	\$43.46	\$43.63	\$43.80

d) Para servicios mixtos.

<i>Mixto</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$100.94	\$101.34	\$101.75	\$102.16	\$102.56	\$102.98	\$103.39	\$103.80	\$104.22	\$104.63	\$105.05	\$105.47

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

<i>Consumo M3</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$5.39	\$5.41	\$5.43	\$5.45	\$5.47	\$5.50	\$5.52	\$5.54	\$5.56	\$5.58	\$5.61	\$5.63
2	\$9.85	\$9.88	\$9.92	\$9.96	\$10.00	\$10.04	\$10.08	\$10.12	\$10.16	\$10.21	\$10.25	\$10.29
3	\$14.36	\$14.42	\$14.48	\$14.54	\$14.59	\$14.65	\$14.71	\$14.77	\$14.83	\$14.89	\$14.95	\$15.01
4	\$18.93	\$19.01	\$19.08	\$19.16	\$19.24	\$19.31	\$19.39	\$19.47	\$19.55	\$19.62	\$19.70	\$19.78
5	\$23.54	\$23.63	\$23.73	\$23.82	\$23.92	\$24.01	\$24.11	\$24.21	\$24.30	\$24.40	\$24.50	\$24.60
6	\$28.21	\$28.32	\$28.43	\$28.55	\$28.66	\$28.78	\$28.89	\$29.01	\$29.12	\$29.24	\$29.36	\$29.47
7	\$32.91	\$33.04	\$33.17	\$33.30	\$33.44	\$33.57	\$33.70	\$33.84	\$33.97	\$34.11	\$34.25	\$34.38
8	\$37.68	\$37.84	\$37.99	\$38.14	\$38.29	\$38.44	\$38.60	\$38.75	\$38.91	\$39.06	\$39.22	\$39.38
9	\$42.51	\$42.68	\$42.86	\$43.03	\$43.20	\$43.37	\$43.55	\$43.72	\$43.89	\$44.07	\$44.25	\$44.42
10	\$47.40	\$47.58	\$47.78	\$47.97	\$48.16	\$48.35	\$48.54	\$48.74	\$48.93	\$49.13	\$49.33	\$49.52
11	\$52.18	\$52.39	\$52.60	\$52.81	\$53.02	\$53.23	\$53.44	\$53.66	\$53.87	\$54.09	\$54.30	\$54.52
12	\$56.94	\$57.17	\$57.40	\$57.63	\$57.86	\$58.09	\$58.32	\$58.56	\$58.79	\$59.03	\$59.26	\$59.50
13	\$61.76	\$62.00	\$62.25	\$62.50	\$62.75	\$63.00	\$63.25	\$63.51	\$63.76	\$64.02	\$64.27	\$64.53
14	\$73.73	\$74.02	\$74.32	\$74.62	\$74.91	\$75.21	\$75.52	\$75.82	\$76.12	\$76.43	\$76.73	\$77.04
15	\$86.78	\$87.13	\$87.48	\$87.83	\$88.18	\$88.53	\$88.88	\$89.24	\$89.60	\$89.95	\$90.31	\$90.68
16	\$100.88	\$101.29	\$101.69	\$102.10	\$102.51	\$102.92	\$103.33	\$103.74	\$104.16	\$104.57	\$104.99	\$105.41
17	\$116.05	\$116.51	\$116.98	\$117.44	\$117.91	\$118.39	\$118.86	\$119.33	\$119.81	\$120.29	\$120.77	\$121.25



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Mixto</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$100.94	\$101.34	\$101.75	\$102.16	\$102.56	\$102.98	\$103.39	\$103.80	\$104.22	\$104.63	\$105.05	\$105.47

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

<i>Consumo M3</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
18	\$132.28	\$132.81	\$133.34	\$133.87	\$134.41	\$134.95	\$135.49	\$136.03	\$136.57	\$137.12	\$137.67	\$138.22
19	\$149.62	\$150.22	\$150.82	\$151.42	\$152.03	\$152.63	\$153.24	\$153.86	\$154.47	\$155.09	\$155.71	\$156.33
20	\$167.99	\$168.67	\$169.34	\$170.02	\$170.70	\$171.38	\$172.07	\$172.75	\$173.45	\$174.14	\$174.84	\$175.53
21	\$187.32	\$188.07	\$188.82	\$189.57	\$190.33	\$191.09	\$191.86	\$192.63	\$193.40	\$194.17	\$194.95	\$195.73
22	\$207.68	\$208.51	\$209.34	\$210.18	\$211.02	\$211.87	\$212.71	\$213.57	\$214.42	\$215.28	\$216.14	\$217.00
23	\$229.11	\$230.03	\$230.95	\$231.87	\$232.80	\$233.73	\$234.67	\$235.61	\$236.55	\$237.50	\$238.45	\$239.40
24	\$251.61	\$252.62	\$253.63	\$254.64	\$255.66	\$256.68	\$257.71	\$258.74	\$259.77	\$260.81	\$261.86	\$262.90
25	\$275.16	\$276.26	\$277.36	\$278.47	\$279.58	\$280.70	\$281.83	\$282.95	\$284.08	\$285.22	\$286.36	\$287.51
26	\$301.74	\$302.94	\$304.16	\$305.37	\$306.59	\$307.82	\$309.05	\$310.29	\$311.53	\$312.78	\$314.03	\$315.28
27	\$329.51	\$330.82	\$332.15	\$333.48	\$334.81	\$336.15	\$337.49	\$338.84	\$340.20	\$341.56	\$342.93	\$344.30
28	\$358.48	\$359.91	\$361.35	\$362.80	\$364.25	\$365.71	\$367.17	\$368.64	\$370.11	\$371.59	\$373.08	\$374.57
29	\$388.66	\$390.22	\$391.78	\$393.34	\$394.92	\$396.50	\$398.08	\$399.67	\$401.27	\$402.88	\$404.49	\$406.11
30	\$420.06	\$421.74	\$423.43	\$425.12	\$426.82	\$428.53	\$430.24	\$431.96	\$433.69	\$435.42	\$437.17	\$438.92
31	\$452.67	\$454.48	\$456.30	\$458.13	\$459.96	\$461.80	\$463.65	\$465.50	\$467.36	\$469.23	\$471.11	\$472.99
32	\$481.68	\$483.61	\$485.54	\$487.48	\$489.43	\$491.39	\$493.35	\$495.33	\$497.31	\$499.30	\$501.30	\$503.30
33	\$511.59	\$513.64	\$515.69	\$517.75	\$519.82	\$521.90	\$523.99	\$526.09	\$528.19	\$530.30	\$532.42	\$534.55
34	\$542.42	\$544.59	\$546.77	\$548.96	\$551.16	\$553.36	\$555.57	\$557.80	\$560.03	\$562.27	\$564.52	\$566.77
35	\$574.16	\$576.45	\$578.76	\$581.07	\$583.40	\$585.73	\$588.07	\$590.43	\$592.79	\$595.16	\$597.54	\$599.93
36	\$605.43	\$607.85	\$610.28	\$612.72	\$615.17	\$617.64	\$620.11	\$622.59	\$625.08	\$627.58	\$630.09	\$632.61
37	\$638.92	\$641.47	\$644.04	\$646.61	\$649.20	\$651.80	\$654.40	\$657.02	\$659.65	\$662.29	\$664.94	\$667.60
38	\$673.30	\$676.00	\$678.70	\$681.42	\$684.14	\$686.88	\$689.63	\$692.38	\$695.15	\$697.93	\$700.73	\$703.53
39	\$708.63	\$711.46	\$714.31	\$717.16	\$720.03	\$722.91	\$725.81	\$728.71	\$731.62	\$734.55	\$737.49	\$740.44
40	\$744.83	\$747.81	\$750.80	\$753.81	\$756.82	\$759.85	\$762.89	\$765.94	\$769.00	\$772.08	\$775.17	\$778.27
41	\$781.95	\$785.08	\$788.22	\$791.37	\$794.54	\$797.72	\$800.91	\$804.11	\$807.33	\$810.56	\$813.80	\$817.05
42	\$813.67	\$816.93	\$820.20	\$823.48	\$826.77	\$830.08	\$833.40	\$836.73	\$840.08	\$843.44	\$846.81	\$850.20
43	\$845.99	\$849.37	\$852.77	\$856.18	\$859.60	\$863.04	\$866.49	\$869.96	\$873.44	\$876.93	\$880.44	\$883.96
44	\$878.92	\$882.44	\$885.97	\$889.51	\$893.07	\$896.64	\$900.23	\$903.83	\$907.44	\$911.07	\$914.72	\$918.38
45	\$912.46	\$916.11	\$919.77	\$923.45	\$927.15	\$930.86	\$934.58	\$938.32	\$942.07	\$945.84	\$949.62	\$953.42
46	\$946.62	\$950.41	\$954.21	\$958.02	\$961.86	\$965.70	\$969.57	\$973.45	\$977.34	\$981.25	\$985.17	\$989.11
47	\$981.37	\$985.30	\$989.24	\$993.20	\$997.17	\$1,001.16	\$1,005.16	\$1,009.18	\$1,013.22	\$1,017.27	\$1,021.34	\$1,025.43
48	\$1,016.73	\$1,020.79	\$1,024.88	\$1,028.98	\$1,033.09	\$1,037.22	\$1,041.37	\$1,045.54	\$1,049.72	\$1,053.92	\$1,058.14	\$1,062.37
49	\$1,052.70	\$1,056.91	\$1,061.14	\$1,065.39	\$1,069.65	\$1,073.93	\$1,078.22	\$1,082.54	\$1,086.87	\$1,091.21	\$1,095.58	\$1,099.96
50	\$1,091.58	\$1,095.94	\$1,100.33	\$1,104.73	\$1,109.15	\$1,113.58	\$1,118.04	\$1,122.51	\$1,127.00	\$1,131.51	\$1,136.03	\$1,140.58
51	\$1,128.84	\$1,133.35	\$1,137.89	\$1,142.44	\$1,147.01	\$1,151.60	\$1,156.20	\$1,160.83	\$1,165.47	\$1,170.13	\$1,174.81	\$1,179.51
52	\$1,166.71	\$1,171.37	\$1,176.06	\$1,180.76	\$1,185.49	\$1,190.23	\$1,194.99	\$1,199.77	\$1,204.57	\$1,209.39	\$1,214.22	\$1,219.08
53	\$1,221.95	\$1,226.84	\$1,231.75	\$1,236.67	\$1,241.62	\$1,246.59	\$1,251.57	\$1,256.58	\$1,261.60	\$1,266.65	\$1,271.72	\$1,276.80
54	\$1,253.13	\$1,258.14	\$1,263.17	\$1,268.23	\$1,273.30	\$1,278.39	\$1,283.51	\$1,288.64	\$1,293.80	\$1,298.97	\$1,304.17	\$1,309.38
55	\$1,284.67	\$1,289.81	\$1,294.97	\$1,300.15	\$1,305.35	\$1,310.57	\$1,315.81	\$1,321.08	\$1,326.36	\$1,331.67	\$1,336.99	\$1,342.34
56	\$1,316.47	\$1,321.73	\$1,327.02	\$1,332.33	\$1,337.66	\$1,343.01	\$1,348.38	\$1,353.77	\$1,359.19	\$1,364.62	\$1,370.08	\$1,375.56



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Mixto</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembr e	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$100.94	\$101.34	\$101.75	\$102.16	\$102.56	\$102.98	\$103.39	\$103.80	\$104.22	\$104.63	\$105.05	\$105.47

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

<i>Consumo M3</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembr e	octubre	noviembre	diciembre
57	\$1,348.58	\$1,353.98	\$1,359.39	\$1,364.83	\$1,370.29	\$1,375.77	\$1,381.27	\$1,386.80	\$1,392.34	\$1,397.91	\$1,403.51	\$1,409.12
58	\$1,381.02	\$1,386.54	\$1,392.09	\$1,397.66	\$1,403.25	\$1,408.86	\$1,414.50	\$1,420.15	\$1,425.83	\$1,431.54	\$1,437.26	\$1,443.01
59	\$1,413.77	\$1,419.42	\$1,425.10	\$1,430.80	\$1,436.52	\$1,442.27	\$1,448.04	\$1,453.83	\$1,459.65	\$1,465.49	\$1,471.35	\$1,477.23
60	\$1,454.30	\$1,460.11	\$1,465.95	\$1,471.82	\$1,477.71	\$1,483.62	\$1,489.55	\$1,495.51	\$1,501.49	\$1,507.50	\$1,513.53	\$1,519.58
61	\$1,492.41	\$1,498.38	\$1,504.37	\$1,510.39	\$1,516.43	\$1,522.50	\$1,528.59	\$1,534.70	\$1,540.84	\$1,547.01	\$1,553.19	\$1,559.41
62	\$1,529.47	\$1,535.59	\$1,541.73	\$1,547.90	\$1,554.09	\$1,560.30	\$1,566.54	\$1,572.81	\$1,579.10	\$1,585.42	\$1,591.76	\$1,598.13
63	\$1,563.73	\$1,569.98	\$1,576.26	\$1,582.57	\$1,588.90	\$1,595.25	\$1,601.63	\$1,608.04	\$1,614.47	\$1,620.93	\$1,627.41	\$1,633.92
64	\$1,598.33	\$1,604.72	\$1,611.14	\$1,617.58	\$1,624.05	\$1,630.55	\$1,637.07	\$1,643.62	\$1,650.19	\$1,656.80	\$1,663.42	\$1,670.08
65	\$1,633.23	\$1,639.76	\$1,646.32	\$1,652.91	\$1,659.52	\$1,666.16	\$1,672.82	\$1,679.51	\$1,686.23	\$1,692.97	\$1,699.75	\$1,706.55
66	\$1,668.44	\$1,675.12	\$1,681.82	\$1,688.54	\$1,695.30	\$1,702.08	\$1,708.89	\$1,715.72	\$1,722.59	\$1,729.48	\$1,736.40	\$1,743.34
67	\$1,703.95	\$1,710.76	\$1,717.61	\$1,724.48	\$1,731.38	\$1,738.30	\$1,745.25	\$1,752.24	\$1,759.24	\$1,766.28	\$1,773.35	\$1,780.44
68	\$1,739.79	\$1,746.75	\$1,753.73	\$1,760.75	\$1,767.79	\$1,774.86	\$1,781.96	\$1,789.09	\$1,796.25	\$1,803.43	\$1,810.64	\$1,817.89
69	\$1,775.93	\$1,783.03	\$1,790.16	\$1,797.32	\$1,804.51	\$1,811.73	\$1,818.98	\$1,826.25	\$1,833.56	\$1,840.89	\$1,848.26	\$1,855.65
70	\$1,812.36	\$1,819.61	\$1,826.89	\$1,834.19	\$1,841.53	\$1,848.90	\$1,856.29	\$1,863.72	\$1,871.17	\$1,878.66	\$1,886.17	\$1,893.72
71	\$1,849.12	\$1,856.52	\$1,863.94	\$1,871.40	\$1,878.89	\$1,886.40	\$1,893.95	\$1,901.52	\$1,909.13	\$1,916.77	\$1,924.43	\$1,932.13
72	\$1,886.18	\$1,893.72	\$1,901.30	\$1,908.90	\$1,916.54	\$1,924.20	\$1,931.90	\$1,939.63	\$1,947.39	\$1,955.18	\$1,963.00	\$1,970.85
73	\$1,923.56	\$1,931.25	\$1,938.97	\$1,946.73	\$1,954.52	\$1,962.34	\$1,970.18	\$1,978.07	\$1,985.98	\$1,993.92	\$2,001.90	\$2,009.90
74	\$1,961.24	\$1,969.09	\$1,976.97	\$1,984.87	\$1,992.81	\$2,000.78	\$2,008.79	\$2,016.82	\$2,024.89	\$2,032.99	\$2,041.12	\$2,049.29
75	\$1,999.23	\$2,007.22	\$2,015.25	\$2,023.31	\$2,031.41	\$2,039.53	\$2,047.69	\$2,055.88	\$2,064.10	\$2,072.36	\$2,080.65	\$2,088.97
76	\$2,037.55	\$2,045.70	\$2,053.88	\$2,062.10	\$2,070.35	\$2,078.63	\$2,086.94	\$2,095.29	\$2,103.67	\$2,112.09	\$2,120.53	\$2,129.02
77	\$2,076.15	\$2,084.46	\$2,092.80	\$2,101.17	\$2,109.57	\$2,118.01	\$2,126.48	\$2,134.99	\$2,143.53	\$2,152.10	\$2,160.71	\$2,169.35
78	\$2,115.07	\$2,123.53	\$2,132.03	\$2,140.55	\$2,149.12	\$2,157.71	\$2,166.34	\$2,175.01	\$2,183.71	\$2,192.44	\$2,201.21	\$2,210.02
79	\$2,154.29	\$2,162.91	\$2,171.56	\$2,180.24	\$2,188.97	\$2,197.72	\$2,206.51	\$2,215.34	\$2,224.20	\$2,233.10	\$2,242.03	\$2,251.00
80	\$2,193.84	\$2,202.62	\$2,211.43	\$2,220.27	\$2,229.15	\$2,238.07	\$2,247.02	\$2,256.01	\$2,265.03	\$2,274.09	\$2,283.19	\$2,292.32
81	\$2,233.68	\$2,242.62	\$2,251.59	\$2,260.59	\$2,269.64	\$2,278.72	\$2,287.83	\$2,296.98	\$2,306.17	\$2,315.39	\$2,324.66	\$2,333.95
82	\$2,273.85	\$2,282.94	\$2,292.08	\$2,301.24	\$2,310.45	\$2,319.69	\$2,328.97	\$2,338.28	\$2,347.64	\$2,357.03	\$2,366.46	\$2,375.92
83	\$2,314.34	\$2,323.59	\$2,332.89	\$2,342.22	\$2,351.59	\$2,360.99	\$2,370.44	\$2,379.92	\$2,389.44	\$2,399.00	\$2,408.59	\$2,418.23
84	\$2,355.11	\$2,364.53	\$2,373.99	\$2,383.49	\$2,393.02	\$2,402.59	\$2,412.20	\$2,421.85	\$2,431.54	\$2,441.27	\$2,451.03	\$2,460.84
85	\$2,396.19	\$2,405.78	\$2,415.40	\$2,425.06	\$2,434.76	\$2,444.50	\$2,454.28	\$2,464.10	\$2,473.95	\$2,483.85	\$2,493.79	\$2,503.76
86	\$2,437.62	\$2,447.37	\$2,457.16	\$2,466.99	\$2,476.85	\$2,486.76	\$2,496.71	\$2,506.69	\$2,516.72	\$2,526.79	\$2,536.90	\$2,547.04
87	\$2,479.31	\$2,489.23	\$2,499.18	\$2,509.18	\$2,519.22	\$2,529.29	\$2,539.41	\$2,549.57	\$2,559.77	\$2,570.01	\$2,580.29	\$2,590.61
88	\$2,521.35	\$2,531.43	\$2,541.56	\$2,551.72	\$2,561.93	\$2,572.18	\$2,582.47	\$2,592.80	\$2,603.17	\$2,613.58	\$2,624.04	\$2,634.53
89	\$2,563.70	\$2,573.95	\$2,584.25	\$2,594.58	\$2,604.96	\$2,615.38	\$2,625.84	\$2,636.35	\$2,646.89	\$2,657.48	\$2,668.11	\$2,678.78
90	\$2,606.34	\$2,616.76	\$2,627.23	\$2,637.74	\$2,648.29	\$2,658.88	\$2,669.52	\$2,680.19	\$2,690.92	\$2,701.68	\$2,712.49	\$2,723.34
91	\$2,649.29	\$2,659.89	\$2,670.52	\$2,681.21	\$2,691.93	\$2,702.70	\$2,713.51	\$2,724.36	\$2,735.26	\$2,746.20	\$2,757.19	\$2,768.22
92	\$2,692.55	\$2,703.32	\$2,714.14	\$2,724.99	\$2,735.89	\$2,746.84	\$2,757.82	\$2,768.85	\$2,779.93	\$2,791.05	\$2,802.21	\$2,813.42
93	\$2,736.13	\$2,747.07	\$2,758.06	\$2,769.09	\$2,780.17	\$2,791.29	\$2,802.46	\$2,813.67	\$2,824.92	\$2,836.22	\$2,847.56	\$2,858.95
94	\$2,794.25	\$2,805.43	\$2,816.65	\$2,827.92	\$2,839.23	\$2,850.59	\$2,861.99	\$2,873.44	\$2,884.93	\$2,896.47	\$2,908.06	\$2,919.69
95	\$2,853.01	\$2,864.43	\$2,875.88	\$2,887.39	\$2,898.94	\$2,910.53	\$2,922.17	\$2,933.86	\$2,945.60	\$2,957.38	\$2,969.21	\$2,981.09



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Mixto</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$100.94	\$101.34	\$101.75	\$102.16	\$102.56	\$102.98	\$103.39	\$103.80	\$104.22	\$104.63	\$105.05	\$105.47

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

<i>Consumo M3</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
96	\$2,912.37	\$2,924.02	\$2,935.71	\$2,947.45	\$2,959.24	\$2,971.08	\$2,982.97	\$2,994.90	\$3,006.88	\$3,018.90	\$3,030.98	\$3,043.10
97	\$2,972.34	\$2,984.23	\$2,996.17	\$3,008.15	\$3,020.19	\$3,032.27	\$3,044.40	\$3,056.57	\$3,068.80	\$3,081.08	\$3,093.40	\$3,105.77
98	\$3,032.94	\$3,045.08	\$3,057.26	\$3,069.49	\$3,081.76	\$3,094.09	\$3,106.47	\$3,118.89	\$3,131.37	\$3,143.89	\$3,156.47	\$3,169.09
99	\$3,094.15	\$3,106.52	\$3,118.95	\$3,131.43	\$3,143.95	\$3,156.53	\$3,169.15	\$3,181.83	\$3,194.56	\$3,207.34	\$3,220.17	\$3,233.05
100	\$3,155.98	\$3,168.60	\$3,181.27	\$3,194.00	\$3,206.78	\$3,219.60	\$3,232.48	\$3,245.41	\$3,258.39	\$3,271.43	\$3,284.51	\$3,297.65

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

<i>Más de 100</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$31.62	\$31.74	\$31.87	\$32.00	\$32.12	\$32.25	\$32.38	\$32.51	\$32.64	\$32.77	\$32.90	\$33.03

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Tipo de toma	Importe
Doméstica	\$122.40
Comercial y de servicios	\$163.80
Público	\$214.40
Mixto básico	\$136.40

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicios de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Tratamiento.

El tratamiento se cubrirá a una tasa del 14% en toma doméstica y un 16% en las tomas no domésticas, sobre el importe mensual facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

V. Contratos para todos los giros y servicios de instalación de toma y descarga.

Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$146.20
b) Contrato de descarga de agua residual	\$146.20

El contrato mediante el cual el usuario adquiere autorización para conectarse a la infraestructura hidráulica y sanitaria para recibir los servicios, no incluye materiales e instalación, ni derechos de incorporación.

c) Para quienes requieran el contrato de agua potable, material e instalación del ramal de agua potable, donde se considerará pavimento toda superficie diferente a tierra y se pagará conforme a la tabla siguiente:

	Tierra	Pavimento
En banqueta	\$1,054.50	\$1,237.20
Toma corta de hasta 6 metros	\$2,038.80	\$2,840.20
Toma larga hasta 10 metros	\$2,845.80	\$3,920.00
Metro adicional	\$202.30	\$269.80



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- d) Para los usuarios que requieran contratación, instalación y materiales de toma y de descarga de agua residual, se cobrará el servicio integral que incluye: contrato administrativo de agua y descarga residual, instalación de ramal de media pulgada, cuadro de medición e instalación de descarga sanitaria de seis pulgadas, ambos a una distancia máxima de seis metros y suministro de medidor instalación y mano de obra. Se considerará como pavimento toda superficie diferente a terracería.

Concepto	Terracería	Pavimento
Contratación e instalación de servicios	\$4,338.40	\$5,612.90
Metro lineal adicional:		
a) Ramal de agua para media pulgada	\$202.30	\$269.80
b) Descarga residual de 6 pulgadas	\$404.80	\$515.10

VI. Materiales instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$512.40
b) Por metro lineal adicional	\$146.30

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$453.90	\$937.20
b) Para tomas de 1 pulgada	\$2,639.30	\$4,391.70
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,350.40	\$10,881.00
d) Para tomas de 3 pulgadas	\$12,804.60	
e) Para tomas de 4 pulgadas	\$13,757.40	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VIII. Por instalación y supervisión de descarga domiciliaria.

a) Por materiales e instalación de descarga sanitaria:

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,538.90	\$2,656.30	\$600.70	\$440.90
Descarga de 8"	\$3,972.50	\$3,097.50	\$631.00	\$471.30
Descarga de 10"	\$4,771.50	\$3,873.60	\$730.10	\$562.70
Descarga de 12"	\$5,730.10	\$4,862.80	\$897.50	\$722.40

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

- b) Supervisión en construcción de fosas sépticas \$469.10.** Este cobro cubre los servicios para máximo tres visitas, por parte del supervisor.
- c) Visita de supervisión de instalación de descarga sanitaria cuando el interesado haga los trabajos. Costo por visita \$151.80.**

IX. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	Constancia	\$86.70
b) Actualización de titular del contrato de cuenta existente	Toma	\$93.60
c) Duplicado de recibo	Documento	\$6.40
d) Expedición de copia certificada	Hoja	\$9.90



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Reubicación del medidor	Toma	\$487.30
b) Reconexión de toma:		
1. En el medidor o en el cuadro	Toma	\$160.40
2. En la red de distribución	Toma	\$378.50
c) Cambio de taladro	Toma	\$469.10
d) Utilización de equipo auxiliar de bombeo	Operación	\$402.10
e) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros	Hora	\$171.90
f) Servicio de desazolve con camión hidroneumático:		
1. Cuota base	Primera hora	\$1,460.60
2. Cuota adicional	Hora	\$845.60
Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota adicional señalada en este numeral.		
g) Revisión de la toma domiciliaria	Toma	\$199.70
h) Revisión de instalaciones internas:		
1. Para casa habitación	Hora	\$183.80
2. Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota para casa habitación señalada en este numeral.		
i) Agua para construcción	m ³	\$23.50
j) Agua potable en bloque	m ³	\$10.00
k) Suspensión voluntaria (hasta por un año)	Cuota	\$289.80

XI. Venta de agua.

a) Para distribución a concesionarios y particulares:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Concepto	Unidad	Importe
1. Potable	m ³	\$22.67
2. Tratada	m ³	\$7.67

b) Para distribución con pipas de SIMAPAG:

Concepto	Importe
1. Costo por pipa de agua potable de 10 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$736.80
2. Costo por pipa de agua potable de 3.5 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$257.80
3. Costo de pipa de agua tratada de 10 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$480.60
4. Por cada kilómetro excedente del recorrido de la pipa de agua potable o tratada se cobrará	\$13.30

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

a) El costo por la expedición de la carta de factibilidad en predios de hasta 200 m² será de \$216.50.

b) Por cada metro cuadrado excedente se cubrirá al costo de \$1.79. La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere el inciso anterior, no podrá exceder de \$25,000.00. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de doce meses contados a partir de la fecha de expedición.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$167.20, por cada constancia de factibilidad.

- d) En la revisión de proyectos para inmuebles domésticos, se cobrará por proyecto de 1 a 50 lotes unifamiliares o viviendas un importe de \$2,786.50; y por cada lote o vivienda excedente la cantidad de \$18.30.

- e) Tratándose de inmuebles no domésticos, cuya infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial o saneamiento será entregada para su operación al organismo operador, se cobrará un cargo base de \$2,288.00 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.48 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán previos a la revisión por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario, pluvial, saneamiento y obras especiales aplicables a todos los giros.

- f) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 6% anual sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total de lotes unifamiliares o viviendas a incorporar, tanto para usos habitacionales como para otros giros.

- g) Recepción de obras todos los giros.
 - 1. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$8.84 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

 - 2. Por recepción de tanques superficiales o elevados se cobrará un importe equivalente al 3% respecto al costo presupuestal del mismo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XIII. Pago de incorporación por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales.

Por pago de servicios de incorporación de fraccionamientos a las redes de agua potable y drenaje del Organismo, a fraccionamientos o divisiones de predios, se cobrará conforme a lo siguiente:

- a) El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Costo por lote o vivienda
1. Popular	\$7,094.30
2. Interés social	\$8,131.80
3. Residencial	\$10,103.80
4. Campestre	\$13,397.50

Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate en la tabla anterior, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a lo anterior, se pagará por cada lote o vivienda un importe de \$1,178.20 por concepto de uso proporcional de títulos de explotación.

- b) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación, éstos se tomarán a cuenta a un importe de \$4.03 por cada metro cúbico entregado y se bonificará el importe de los derechos de incorporación resultante.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente del doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.

- d) Se podrá tomar a cuenta del pago de derechos la infraestructura adicional solicitada por el organismo al desarrollador en la zona de influencia en la que se encuentra el predio a desarrollar.

- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el Organismo podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$95,974.00 el litro por segundo.

XIV. Incorporaciones de giros no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Litro por segundo
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$307,424.50
b) Servicios de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$149,054.00

- c) Para efecto de cobro por títulos de explotación se convertirán a metros cúbicos anuales el gasto en litros por segundo que arroje el proyecto y el resultado se multiplicará a razón de \$4.03 por metro cúbico anual, cantidad que se sumará a los importes por agua potable y drenaje sanitario para determinar el importe total a pagar, además de los pagos por revisión de proyecto, supervisión y recepción de obra.
- d) Cuando una toma cambie de giro doméstico a otro diferente, se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.
- e) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar por concepto de agua y el b) para efectos de drenaje.
- f) Los títulos de extracción adicionales, respecto a las cuentas que cambian de giro, se cobrarán con base al volumen que se determinará convirtiendo en metros cúbicos el gasto máximo diario del proyecto, expresado en litros por segundo y se cobrará a un costo de \$4.03 por cada metro cúbico anual que resulte adicional en las demandas que se modificaron.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XV. Por la venta de lodos residuales y de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
a) Venta de lodos	kilogramo	\$1.37
b) Venta de agua tratada por medio de red	m ³	\$4.68

XVI. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.28 por m³.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.37 por kilogramo.

d) Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad \$300.00 por unidad o cisterna descargada.

XVII. Incorporación individual.



a) Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, conjunto habitacional o edificio de departamentos no mayor, en ningún caso, a diez unidades habitacionales y que no sea considerado fraccionamiento al no requerir la construcción de una vialidad para su urbanización o en casos de construcción de nuevas viviendas por división en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Costo por lote o vivienda
1. Popular	\$3,547.10
2. Interés social	\$4,065.80
3. Residencial	\$5,051.90
4. Campestre	\$6,698.70

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a la siguiente:



TARIFA

I. Traslado de residuos por kilogramo o fracción	\$0.37
II. Limpia de lotes	
a) Hasta una superficie de 105 m ²	\$169.99
b) Por cada m ² excedente	\$3.08

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$80.35
c) Por un quinquenio	\$342.28
II. Permiso por depósito de restos en fosa o gaveta	\$784.24
III. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$288.98
IV. Permiso para construcción de monumentos o instalación de barandales en panteones	\$288.98
V. Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$261.92



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$357.73
VII. Exhumación	\$843.75

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal, se causarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Cabeza de ganado res:	
a) Corral por día	\$28.22
b) Báscula	\$28.22
c) Sacrificio	\$140.07
d) Traslado	\$77.26
e) Lavado de menudo	\$62.40
f) Traslado de menudo	\$54.09
II. Cabeza de ganado porcino:	
a) Corral por día	\$19.29
b) Báscula	\$8.89
c) Sacrificio	\$84.69
d) Traslado	\$56.45
III. Cabeza de ganado caprino y lanar, por sacrificio	\$50.51
IV. Frigorífico, por cabeza de ganado durante el horario de las 15:00 a las 8:00 horas del día siguiente	\$50.51



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Fuera de horario de servicio las tarifas se incrementarán en un 80%.

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Pago de vigilancia por evento, por elemento policial con duración de 6 horas	\$350.66
a) Por hora excedente	\$67.35
II. Pago de vigilancia por período mensual por elemento policial y turno de 8 horas	\$10,529.77

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN
RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por el servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$7,019.98
---	------------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Por la transmisión de derechos de concesión	\$7,019.98
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$702.08
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$115.89
V. Permiso para servicio extraordinario, por día	\$244.16
VI. Por constancia de despintado	\$49.03
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$147.84
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$878.15
IX. Permiso supletorio de transporte público, por día	\$26.74
X. Canje de título de concesión	\$702.08

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por los servicios de tránsito y vialidad por expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$90.64, por constancia.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Automóvil y pick up, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$7.87
II. Camioneta de tres toneladas, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$9.63
III. Autobuses, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$9.63
IV. Pensión 12 horas, cuota mensual	\$451.07
V. Pensión 24 horas, cuota mensual	\$838.02

SECCIÓN NOVENA

POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por servicios de Casa de la Cultura, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Talleres	Inscripción por persona
I. Inscripción para talleres de artes escénicas, costo trimestral	\$316.49
II. Inscripción para talleres de música, costo trimestral	\$211.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Inscripción para talleres de artes plásticas, costo trimestral	\$211.00
IV. Inscripción para talleres de arte cinematográfico, costo trimestral	\$316.49

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Constancia de Verificación	\$ 160.47
II. Dictamen de Factibilidad	\$ 481.42
III. Análisis de Riesgo	\$562.41
IV. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$136.70
V. Por dictámenes de seguridad para conformidad municipal de renovación o revalidación de permisos generales expedidos por la Secretaria de la Defensa Nacional	\$179.79
VI. Dictamen de factibilidad para comercios en vía pública	\$80.24
VII. Dictamen de seguridad para programas de protección civil sobre:	
a) Programa interno	\$562.41
b) Plan de contingencias	\$964.34
c) De prevención de accidentes	\$562.41



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VIII. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales en evento máximo de 6 horas	\$350.66
--	-----------------

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 24. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado, por m ²	\$3.09
2. Económico, por m ²	\$5.17
3. Departamento y condominios, por m ²	\$6.66
4. Medio, por m ²	\$9.38
5. Residencial, por m ²	\$11.59
b) Especializado:	
1. Hoteles, cines, hospitales, bancos, club deportivo, estaciones de servicio y velatorios, por m ²	\$13.44
2. Pavimentos por m ²	\$4.74
3. Jardines por m ²	\$2.36
c) Bardas o muros, por metro lineal	\$2.20
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, por m ²	\$9.79



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|---|---------|
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales, por m ² | \$2.27 |
| 3. Escuelas públicas | EXENTAS |
| 4. Escuelas particulares por m ² | \$2.34 |
- II. Por permisos de regularización de construcción se cobrará como sigue:
- a) El 75% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, cuando exista requerimiento de regularización.
 - b) El 40% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, en caso de que se trate de una regularización espontánea sin que exista requerimiento por parte de la autoridad municipal competente.
- III. Por prórroga de permisos de construcción, se causará al 50% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por regularización de prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 75% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- V. Por certificación de terminación de obra y uso del inmueble. Se cuantificará por metro cuadrado y su costo será del 25% del monto del permiso de construcción, haciendo la distinción de acuerdo a la clasificación establecida en la fracción I de este artículo.
- | | |
|---|---------|
| VI. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por m ² | \$9.79 |
| VII. Por peritajes de evaluación de riesgos, por m ² | \$4.88 |
| VIII. Por peritajes a inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, por m ² | \$10.15 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IX. Por permisos para factibilidad de trámite de créditos para la construcción, se cobrará el 10% del costo del permiso de construcción.

X. Permiso de división \$283.24

XI. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, por lotes hasta de 105 m², cuota fija de: \$309.07

Por m² excedente \$3.17

Sin exceder un monto de \$4,286.21

Los predios en colonias marginada y populares cubrirán una cuota por cualquier dimensión del terreno, para asentamientos reconocidos por el Municipio \$80.72

XII. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso industrial por predios hasta de 200 m², cuota fija de: \$309.07

Por m² excedente \$4.38

Sin exceder un monto de \$9,075.82

XIII. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por lotes hasta de 90 m², cuota fija de: \$309.07

Por m² excedente \$3.47

Sin exceder un monto de \$7,872.24

XIV. Por permisos de uso de suelo, en predio de uso habitacional, por predios hasta de 105 m², cuota fija de: \$309.07

Por m² excedente \$3.17

Sin exceder un monto de \$4,286.21

XV. Por permiso de uso de suelo, en predio de uso industrial:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Predios considerados como industrial de intensidad baja, por predios hasta de 200 m ² , cuota fija de:	\$309.07
Por m ² excedente	\$4.38
Sin exceder un monto de	\$9,075.82
b) Predios considerados como industrial de intensidad media, por predios hasta de 400 m ² , cuota fija de:	\$594.36
Por m ² excedente	\$4.38
Sin exceder un monto de	\$11,552.80
c) Predios considerados como industrial de intensidad alta y actividades de riesgo, por predios hasta de 600 m ² , cuota fija de:	\$891.53
Por m ² excedente	\$4.38
Sin exceder un monto de	\$14,041.67
XVI. Por permiso de uso de suelo, en predio de uso comercial:	
a) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad baja, con dimensión de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 90 m ² , cuota fija de:	\$309.07
Por m ² excedente	\$3.47
Sin exceder un monto de	\$6,668.67
b) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad media, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 200 m ² , cuota fija de:	\$594.36
Por m ² excedente	\$3.47
Sin exceder un monto de	\$7,607.76



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad alta, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 300 m ² , cuota fija de:	\$891.53
Por m ² excedente	\$3.47
Sin exceder un monto de	\$9,658.29

XVII. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIV, XV y XVI.

XVIII. Por constancia de ubicación de predios de cualquier uso, se pagará una cuota por predio \$91.16

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión, evaluación del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por los servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición de copias de planos existentes en archivo por m ² o fracción de papel	\$57.17
II. Original de planos existentes en archivo de computo por m ² o fracción de papel:	
a) En blanco y negro	\$95.62
b) A color	\$143.72



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$97.85 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$260.38
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$9.24

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$2,016.35
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$261.51
- c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$213.23

VI. Por la revisión y autorización de avalúos practicados por peritos valuadores fiscales:

- a) Urbanos y suburbanos se cobrará el 40% de la tarifa que señala la fracción III de este artículo.
- b) Rústicos se cobrará el 30% de la tarifa que señala la fracción IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS
EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible:

a) Fraccionamientos

1. Residenciales:

Fraccionamientos Residencial "A" \$0.33

Fraccionamientos Residencial "B" \$0.26

Fraccionamientos Residencial "C" \$0.26

2. Habitación popular o de interés social \$0.17

3. Urbanización progresiva \$0.08

4. Campestres:

Residencial \$0.33

Rústico \$0.26

5. Turístico, recreativo-deportivo \$0.26

6. Industriales:

Industria ligera \$0.17

Industria mediana \$0.26

Industria pesada \$0.33

7. Comerciales o de servicios \$0.26

8. Agropecuarios \$0.17

b) Desarrollos en condominio:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. Habitacionales	\$0.26
2. Comerciales	\$0.26
3. De servicios	\$0.26
4. Turísticos	\$0.17
5. Industriales	\$0.15
6. Mixtos de usos compatibles	\$0.26
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de la traza, por metro cuadrado de superficie vendible:	
a) Fraccionamientos:	
1. Residenciales A, B y C	\$0.26
2. Habitación popular o de interés social	\$0.17
3. Urbanización progresiva	\$0.08
4. Campestres:	
Residencial	\$0.26
Rústico	\$0.15
5. Turístico, recreativo-deportivo	\$0.17
6. Industria ligera, mediana y pesada	\$0.26
7. Comerciales o de servicios	\$0.26
8. Agropecuarios	\$0.17
b) Desarrollos en condominio:	
1. Habitacionales	\$0.26
2. Comerciales o de servicios	\$0.26
3. Turísticos	\$0.15
4. Industriales	\$0.15
5. Mixtos de usos compatibles	\$0.26
III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obras de urbanización:	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de habitación popular, urbanización progresiva, campestres, turístico, recreativo-deportivo, industriales, comerciales, agropecuarios y desarrollos en condominio \$3.40

- b) Por metro cuadrado de superficie vendible en desarrollo en condominio habitacional \$1.54

- IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de red de agua potable, red de drenaje y guarniciones.

 - b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y conjuntos habitacionales.

- V. Por permiso de venta de lotes por m² de superficie vendible \$0.15

- VI. Por permiso de modificación de traza por m² de superficie vendible \$0.15

- VII. Por la evaluación de compatibilidad \$2,870.43

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permisos para el establecimiento de anuncios, por metro cuadrado y vigencia de 12 meses, con excepción del inciso g) a considerarse por 30 días.

Tipo	Cuota
a) Sobrepuestos adosados al muro de fachada	\$381.86
b) Espectaculares	\$189.44
c) Giratorios	\$382.61
d) Electrónicos no luminosos	\$382.61
e) Tipo bandera	\$382.61
f) Bancas y cobertizos publicitarios, por pieza	\$102.52
g) Pinta de bardas	\$93.60
h) Toldos	\$174.59
i) En comercios ambulantes, por vehículo	\$381.86
j) Señalización, por pieza	\$174.59
II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano considerando como unidad el vehículo sobre el que se colocará la misma, y con vigencia de 30 días por unidad	\$151.56
III. Por anuncio móvil o temporal:	
a) Mampara en la vía pública	\$185.73
b) Anuncio en tijera	\$185.73



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Carpas \$185.73
- d) Mantas \$185.73

Estos elementos tendrán como vigencia máxima 15 días y se cuantificarán por pieza.

- IV. Inflables y globos aerostáticos por pieza y por día \$197.80

V. Por permiso de regularización de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% adicional a la cuota correspondiente.

VI. Por prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% de la cuota correspondiente.

VII. Por regularización de prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo, se cobrará el 75% de la cuota correspondiente.

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:



TARIFA

- | | |
|---|-------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, costo por día | \$ 3,317.25 |
| II. Permiso de ampliación de horario para el expendio de bebidas alcohólicas por hora/mes | \$803.87 |

Artículo 29. Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Por la evaluación del impacto ambiental, por dictamen: | |
| a) General | |
| 1. Modalidad "A" | \$1,777.13 |
| 2. Modalidad "B" | \$3,424.98 |
| 3. Modalidad "C" | \$3,796.44 |
| b) Modalidad intermedia | \$4,720.19 |
| c) Específica | \$6,332.86 |
| II. Por la evaluación del estudio de riesgo | \$4,628.55 |
| III. Autorización de poda | \$263.00 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Autorización para afectaciones arbóreas:	
a) Riesgo inminente, por árbol retirado	\$263.00
b) Riesgo, por árbol retirado	\$438.34
V. Dictamen técnico ecológico:	
a) Dictamen técnico ecológico	\$702.82
b) Estudio de ruido	\$1,606.99
VI. Visita técnica o supervisión especializada	\$352.15

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$60.18
II. Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$142.65
III. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$90.64
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento, por hoja	\$10.39



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V. Certificación de clave catastral, expedida por la Tesorería Municipal	\$90.64
---	---------

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	EXENTO
II. Por expedición de copias simple, por cada una:	
a) Copia simple tamaño carta	\$ 0.77
b) Copia simple tamaño oficio	\$1.08
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.54
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a) Disquete 3 ½	\$16.34
b) Audio casete de 90 minutos	\$ 29.72
c) Disco compacto (CD)	\$32.68
d) Video casete de 120 minutos	\$47.55
e) DVD	\$63.89

Asimismo, cuando el solicitante de los servicios de acceso a la información pública proporcione el medio magnético a reproducir, se cobrará el 50% de la cantidad señalada para el rubro.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- V. Por expedición de copias de planos existentes en el sistema de información geomático, ambiental y territorial en archivo, por m² o fracción de papel \$56.46
- VI. Original de planos existentes en el sistema de información geomático, ambiental y territorial en archivo de computo, por m² o fracción de papel:
- a) En blanco y negro \$90.64
 - b) A color \$139.67
- VII. Por la expedición de planos en formato magnético digitalizado existentes en archivo:
- a) Disquete 3 ½ \$16.34
 - b) CD \$32.68

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 33. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la estancia infantil del DIF municipal y centros asistenciales de desarrollo infantil "El Encino" y "Las Rinconadas":
- a) Cuota mensual \$772.66
 - b) Inscripción anual \$193.16
- II. Por los servicios en materia de psicología y taller en centros de desarrollo social:
- a) Por taller en centro de desarrollo social \$38.60



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Por consulta y sesión de psicología \$38.60

III. Por los servicios prestados en la Unidad Municipal de Rehabilitación:

a) Por sesión de terapia física \$98.85

b) Por sesión de estimulación múltiple \$98.85

c) Por terapia de lenguaje \$74.47

d) Por sesiones de equinoterapia \$131.36

e) Por constancia médica \$49.41

f) Por consulta especializada (1ª. sesión) \$140.84

g) Por consulta especializada (subsecuente) \$131.36

h) Por sesión de audiometría \$92.07

i) Por molde auditivo \$41.96

IV. Por los servicios prestados en materia de control canino:

a) Observación del animal agresor, por día \$67.70

b) Por traslado del cadáver del animal \$27.09

c) Por pensión de animal, por día \$54.16

d) Por sacrificio de animal con anestesia \$54.16

e) Por esterilización de perro o gato macho, fuera de campaña \$270.85

f) Por traslado de animal a domicilio particular \$94.80

g) Incineración de perro o gato, por animal \$541.70

SECCIÓN VIGÉSIMA

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34. Los derechos por la prestación del servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán a la conforme a lo que señala el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y con base en la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Mensual	\$87.55
II. Bimestre	\$175.10

La tarifa se aplicará según el periodo de facturación establecido por la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 35. El impacto que representa el beneficio fiscal dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente ley, para los Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se reconoce como costo erogado por el Municipio en la prestación del servicio, para el cálculo de la tarifa.

Para efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 36. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 37. Los productos que tienen derecho a percibir los Municipios, se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca de acuerdo a lo señalado en Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 38. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y de aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Cuando no se pague un crédito fiscal al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por el embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 42. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 43. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPITULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$305.67 conforme lo que señala el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y sus incisos a), b), c) y e).

La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$275.94 conforme lo que señala el artículo 164 inciso d) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del 15% si lo hacen en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero.

SECCIÓN SEGUNDA

**POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 46. Los usuarios de agua potable, tendrán los siguientes beneficios:

- I. Cuando se establezcan programas de actualización del padrón de usuarios, el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, procederá a ejecutar los cambios de titular, sin cargo al usuario hasta que concluya dicho programa;
- II. Tratándose de fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva, se tendrá como incentivo fiscal un descuento del 25% del total que corresponda al pago de los derechos;
- III. El Sistema Municipal de Agua potable y Alcantarillado de Guanajuato, distribuirá al 50% de la tarifa general contenida en la fracción XI inciso b) del artículo 14 de esta ley, el agua potable con pipas de sus propiedad o a su servicio, cuando existan razones para otorgar este beneficio y tenga un carácter social o de interés público;



- IV. Se podrá otorgar el servicio de suministro de agua en pipas de forma gratuita, cuando existan razones de utilidad pública, de urgencia social para grupos marginados, para escuelas públicas en comunidades en situación de desabasto y en casos de emergencia que requieran de tal apoyo, debiendo contar en todos estos casos, con la aprobación del Consejo Directivo; y
- V. Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a las tarifas contenidas en los incisos a) y b) de la fracción XII del artículo 14 de esta ley, tendrán una acreditación del 50% al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 47. Los pagos referentes a la fracción III del artículo 19 de esta ley, que no hayan sido realizados por los concesionarios en los años anteriores, se cobrarán con la tarifa establecida para este año, descontando 20% de dicho monto en cada uno de los años adeudados.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA Y BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Artículo 48. En los supuestos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 22 de esta ley, las personas adultas mayores, jubilados y pensionados pagarán el 50% de las cuotas correspondientes.

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 49. Con base en los convenios de colaboración ciudadana se hará un descuento del 50% a las cuotas señaladas en el artículo 23 de esta ley.

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 50. Por los permisos de construcción y ampliación en zona marginada de una superficie de 22 m² y hasta 60 m², se cobrará una cuota fija de \$65.06.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y
CERTIFICACIONES**

Artículo 51. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 52. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública, sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del DIF municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar neto; donde serán tomados en cuenta los siguientes elementos:
 - a) Ingresos familiares brutos;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Créditos hipotecarios;
 - c) Impuestos aplicables;
 - d) Gastos médicos debidamente identificados, derivados de padecimientos crónicos o alguna discapacidad permanente;
 - e) Gastos de alimentación;
 - f) Servicios básicos (agua, luz, alcantarillado y gas);
 - g) Servicio telefónico;
 - h) Pago de la vivienda que habita;
 - i) Colegiaturas escolares de los padres o algún miembro de la familia, y
 - j) Los demás que impactan en la situación económica de cada familia y que sean acreditados y calificados por el sistema DIF Municipal.
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos familiar neto mensual	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Menos de 1 salario mínimo mensual	100%
De 1 a 2 salarios mínimos mensuales	75%
Más de 2 y hasta 3 salarios mínimos mensuales	50%
Más de 3 y hasta 4 salarios mínimos mensuales	25%



SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 53. Para la liquidación de la tarifa aplicable por la prestación del servicio de alumbrado público, se establece un beneficio a favor de los sujetos de la contribución, que consiste en que el monto a pagar no será mayor al 10% de las cantidades que deban liquidarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica.

Los contribuyentes que no tributen este derecho, a través del recibo que emita la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán como beneficio fiscal, de una tarifa preferencial atendiendo la cuota anualizada que corresponda al Impuesto Predial en la tabla siguiente:

Impuesto predial	Impuesto predial	Tarifa anual por
Cuota anualizada	Cuota anualizada	Derecho de alumbrado
mínima	máxima	público
\$	\$	\$
0.01	283.00	10.82
283.01	500.00	21.63
500.01	1,000.00	32.45
1,000.01	1,500.00	54.08
1,500.01	2,000.00	75.71
2,000.01	2,500.00	97.34
2,500.01	3,000.00	108.16
3,000.01	3,500.00	140.61
3,500.01	4,000.00	162.24
	en adelante	537.46



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**



Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Tabla

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

Guanajuato, Gto., 24 de noviembre de 2015
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y
de Gobernación y Puntos Constitucionales


Dip. Elvira Paniagua Rodríguez


Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo


Dip. María Beatriz Hernández Cruz


Dip. Ricardo Torres Origel


Dip. Angélica Casillas Martínez


Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dip. María Alejandra Torres Novoa

Dip. Arcelia María González González

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

Dip. Beatriz Manrique Guevara

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016.